REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 142 Bogotá, D. C., jueves 19 de marzo de 2009 EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicosde Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

a) ANTECEDENTES

1. Un problema mundial

Actualmente existen en el mundo aproximadamente **6.000 lenguas**. Sin embargo la globalización, la homogeneización cultural, los desplazamientos forzados y la intolerancia de los grupos dominantes hacia los grupos minoritarios está poniendo en riesgo este invaluable patrimonio. Los expertos calculan que el 90% de estas lenguas podría desaparecer en este siglo y por esto en los últimos años instancias internacionales como la ONU, Unesco y Consejo de Europa -entre otras- han tomado medidas de apoyo a la diversidad lingüística. El año pasado, 2008, fue declarado "Año internacional de las lenguas" por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La conciencia de este empobrecimiento no nace simplemente de la observación de unos expertos a nivel mundial; proviene también de las luchas de las minorías que han estado reivindicando el derecho al reconocimiento de sus formas culturales tradicionales de pensamiento y de expresión. La importancia del tema de la diversidad lingüística nace pues de la conciencia de una **amenaza**: la de la uniformización de las mentalidades, y del reconocimiento de una **injusticia**: la que han sufrido históricamente los grupos étnicos.

Es importante entender que una lengua no es simplemente un instrumento de comunicación que podría ser substituido por otro para que todos los seres humanos nos entendiéramos; toda lengua es también una creación cultural altamente compleja, un sistema simbólico de cohesión e identificación colectiva, de expresión creadora autónoma, de memoria milenaria. La pérdida de una lengua es la desaparición de una de las caras espirituales de la Humanidad. La Unesco reivindica para todos un multilingüismo bien ejercido que nos permita comunicarnos por medio de algunas grandes lenguas universales y al mismo tiempo no abandonar las lenguas particulares de nuestras comunidades tradicionales cuando tenemos la suerte de pertenecer a alguna de ellas.

Más de la tercera parte de las lenguas existentes son habladas en el cinturón intertropical del planeta. Lo mismo que la flora y la fauna, la diversidad lingüística está especialmente ubicada en esta zona a la cual pertenece Colombia.

2. Avances de los vecinos

Conscientes del valor del patrimonio lingüístico que poseen, las naciones latinoamericanas han avanzado significativamente en la protección de sus lenguas nativas:

• En marzo de 2003, México se dotó de una *"Ley general de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas"* y creó un Instituto Nacional de Lenguas Indígenas como organismo encargado de promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en territorio mexicano.

• En mayo de 2003, Guatemala promulgó una *"Ley de idiomas nacionales"*.

• En octubre del mismo año, Perú expidió una *"Ley de reconocimiento, preservación, fomento y difusión de las lenguas aborígenes"*.

• En mayo de 2008, la República bolivariana de Venezuela promulgó una *"Ley de idiomas indígenas".*

3. La situación de Colombia relativa a sus lenguas nativas

Además del español, en Colombia se hablan 65 lenguas indígenas americanas, 2 lenguas criollas creadas y desarrolladas por comunidades de afrodescendientes en San Basilio de Palenque de Bolívar y en las Islas de San Andrés y Providencia y el romaní de los pueblos gitanos inmigrantes. *(Véase Anexo: Las lenguas nativas de Colombia).*

Estas lenguas, extremadamente variadas en su estructura, tipo y origen, son el resultado de la adaptación de distintos grupos humanos entrados al territorio colombiano a lo largo de los últimos 15 a 20.000 años. Se piensa que las lenguas indígenas pertenecen a 13 familias distintas más 8 lenguas aisladas; pocos países tienen, en relación a su tamaño, una variedad tan grande; esta diversidad lingüística por lo tanto, representa para la nación un importante patrimonio cultural y espiritual y una memoria invaluable.

En términos numéricos, la población que habla lenguas nativas en Colombia es escasa pues posiblemente no pase de 800.000 personas. La importancia de esta realidad es más cualitativa que cuantitativa pero no es por ello mismo menos significativa, pues si la diversidad cultural colombiana es en general digna de cuidado, es deber especial de las instituciones atender el resultado de esta diversidad cuando ha dado lugar a la creación y consolidación multisecular de un vehículo lingüístico propio.

Desafortunadamente las condiciones de vida más frecuentes de estas comunidades, marcadas por la pobreza, la irrupción brutal de la modernidad con las explotaciones consabidas y los conflictos armados, -entre otros- las fragilizan en exceso y suelen llevar en muchos casos a la pérdida de transmisión de las tradiciones que organizaban su vida colectiva, entre ellas su lengua. Este patrimonio y esta situación implican para el país obligaciones de protección y fomento como bien lo ha reconocido la Constitución de 1991 la cual en su artículo 7° establece el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y en su artículo 10 reconoce la cooficialidad de las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios.

Hasta hace poco, la diversidad lingüística no era considerada como un patrimonio ni como la promesa de un futuro más amplio sino como un lastre y un vestigio de épocas primitivas que tocaba superar. Afortunadamente en las últimas décadas se han producido cambios importantes en la percepción de esta realidad.

Por un lado, la opinión pública nacional e internacional ha advertido los peligros que puede representar una modernidad reductora y empobrecedora de la diversidad humana y ecológica. Por otro lado se han dado avances en el derecho internacional en cuanto al reconocimiento de las formas de vida y de pensamiento propio de pueblos minoritarios. También el conocimiento científico de estas lenguas se ha ampliado, mostrando la complejidad de sus estructuras y la riqueza literaria y espiritual de sus textos a pesar de no existir tradición de escritura alfabética. Pero además, ante la amenaza de la pérdida de su vida, de su cultura y de su lengua, se ha producido una movilización social y política de los pueblos nativos en todo el mundo y muy especialmente en Colombia.

4. Cómo se gestó el proyecto de ley que se presenta

Consecuente con su misión de edificación de una política cultural incluyente, el Ministerio de Cultura lanzó en febrero de 2008 el *Programa de Protección de la Diversidad Etnolingüística* (PPDE) cuya misión es "contribuir a la creación de una política de protección y fomento a las lenguas de los grupos etnolingüísticos presentes en el territorio colombiano, en concertación con los representantes de los pueblos concernidos".

Este programa desarrolla acciones relacionados con la sensibilización ciudadana, el mejoramiento de información y el fortalecimiento institucional y tiene como objetivos:

• Sensibilizar las poblaciones de los grupos etnolingüísticos a los valores del uso de la lengua vernácula para que construyan un plan de fortalecimiento de su lengua.

• Sensibilizar la opinión pública nacional al valor de la diversidad lingüística.

• Adecuar la normativa (legislativa y reglamentaria) relativa a la oficialización y a la protección de las lenguas.

• Conseguir y crear fuentes de recursos en el Estado y sus entidades territoriales para apoyar y estimular los esfuerzos que buscan el fortalecimiento de las lenguas nativas.

• Crear nuevas instancias de asesoría, apoyo y seguimiento a las políticas lingüísticas concertadas que vayan surgiendo.

• Conocer con precisión el grado de vitalidad de cada lengua, detectar los obstáculos a su transmisión e identificar las acciones oportunas en la escuela, en los medios de comunicación, etc.

• Estimular el avance del conocimiento científico de las lenguas, favoreciendo especialmente la capacitación de hablantes nativos a las tareas investigativas.

• Propiciar la recolección de una adecuada documentación de estas lenguas, con una atención prioritaria a las que están en peligro de extinción.

Como punto de partida para avanzar en la formulación de la política etnolingüística, en el año 2008 se inició un proceso de autodiagnóstico sociolingüístico que permita, por una parte, conocer el estado de vitalidad de las lenguas en Colombia y recoger propuestas para su protección y fortalecimiento y por otra, servir de herramienta de sensibilización a las instituciones y a la comunidad en general, acerca de la importancia de valorar, preservar y difundir este invaluable patrimonio cultural.

El autodiagnóstico se caracteriza por ser un proceso eminentemente participativo y de sensibilización social que vincula en sus distintas fases, tanto a las comunidades étnicas como a sus delegados; lo

anterior como una estrategia para facilitar su apropiación social y el posicionamiento de este tema en las agendas comunitarias. Para la primera etapa de este proceso (2008-2009) se seleccionaron las siguientes lenguas: ette taara o chimila (Magdalena) damana del pueblo wiwa (Magdalena, Cesar y Guajira), palenquero (Bolívar), tule o cuna (Antioquia, Chocó), wounan (Chocó y Valle del Cauca), cofán (Putumayo), ticuna (Amazonas), cubeo (Vaupés y Guaviare), tucano (Vaupés y Guaviare), puinave (Guainía), curripaco (Guainía), sikuani (Vichada y Meta) y sáliba (Casanare).

De otra parte y como una acción prioritaria para el fortalecimiento institucional, se dio curso durante el 2008 al debate sobre la pertinencia de desarrollos jurídicos como un mecanismo para avanzar en la protección y fortalecimiento de las lenguas nativas en Colombia. En esta perspectiva, en el mes de diciembre se llevó a cabo el Primer Foro de Legislación Etnolingüística en el que participaron delegados de la Viceconsejería de Política Lingüística del Gobierno de la Comunidad autónoma del País Vasco de España, del Instituto de Lenguas Nativas de México, coordinadores nacionales y locales del Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística, así como representantes de diferentes pueblos y organizaciones étnicas. Tras dos días de discusión, se acordó con los participantes avanzar en la creación de un Proyecto de Ley que recogiera los temas relevantes identificados a lo largo del Foro.

En el mes de marzo de 2009 se llevó a cabo un Segundo Foro de Legislación Etnolingüística en el que se socializó y discutió un Proyecto de Ley elaborado a partir de los insumos recogidos en diciembre de 2008; participaron en este nuevo encuentro dirigentes de comunidades indígenas y delegados de las organizaciones étnicas de todo el país: ONIC, OPIAC, CIT, AICO, CRIC, OIA, OREWA, ASOREWA; pueblo kamsá, pueblo inga, pueblo de San Basilio de Palenque, pueblo wiwa, pueblo rom y Mesa de etnoeducación del pueblo Wayúu de La Guajira). El Proyecto de Ley que presenta el Ministerio de Cultura ante el honorable Congreso de la República es el resultado de todos los procesos referenciados anteriormente.

b) EL PROYECTO DE LEY

1. Necesidad y Trascendencia de un ordenamiento legal sobre Lenguas Nativas

Históricamente, Colombia se ha distinguido como un país de una gran variedad de culturas e identidades étnicas que identifican a los diversos asentamientos y sectores humanos que conforman su población en cada una de las regiones del país. Aunque tal diversidad ha constituido siempre una realidad clara y palpable, es también un hecho acreditado que, en el pasado de la institucionalidad jurídica del país, por lo menos hasta la Constitución Política adoptada en 1991, tal diversidad nunca fue reconocida ni aceptada como factor que pudiera proyectarse en el otorgamiento de derechos y garantías especiales a favor de las personas o comunidades. Como un caso excepcional y casi anómalo, se otorgó en el pasado algún fuero especial a las agrupaciones indígenas, pero que, lejos de representar un factor de estabilidad para el mantenimiento y protección de las culturas de estas sociedades, representaba la ubicación de este sector de población bajo un régimen de incapacidad relativa para el ejercicio de derechos reconocidos a los demás habitantes y ciudadanos del país.

Al adoptarse la Constitución de 1991, hoy vigente, se incorporó como una norma fundamental, el artículo 7º que consagra el reconocimiento de la Nación colombiana como una sociedad étnica y culturalmente diversa, y que atribuye al Estado la obligación de brindarle protección a esta diversidad. Esta disposición, no sólo representó un cambio radical en el señalamiento del modelo de organización institucional y política que se proyecta construir y ejecutar en el futuro de la Nación, sino que, en armonía con este principio angular, abrió un amplio espacio para la aprobación de otras disposiciones que quedaron plasmadas en el mismo texto de la Carta y que definen avances importantes en el reconocimiento de derechos específicos a favor de aquellas sociedades étnica y culturalmente diferenciadas del sector numéricamente mayoritario de la sociedad. Tales derechos y garantías especiales se concretan en la capacidad de las referidas sociedades indígenas, afrodescendientes y del pueblo rom, para mantener, defender, hacer uso y desarrollar sus formas tradicionales de vida, de organización y de gobierno, y su patrimonio cultural y físico, y para demandar y exigir del Estado las condiciones y medios para que tales garantías y derechos se hagan efectivos y sean respetados.

Entre los derechos especiales reconocidos a las agrupaciones étnicas del país, en el campo de su patrimonio cultural, se destaca el que hace el ordenamiento constitucional, en su artículo 10, de las lenguas tradicionales de dichas sociedades, como idiomas oficiales en sus territorios y como elemento fundamental en el campo de la educación. Esta norma se ve afianzada en el artículo 68 de la misma Carta Política, el cual determina que "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural". Otro ordenamiento que hace parte del bloque de constitucionalidad, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, ratificado por Colombia, reafirma ampliamente lo dispuesto en el texto constitucional, no sólo en cuanto puntualiza en sus artículos 4º y 5º la obligación del Estado de proteger y respetar los valores y las prácticas culturales de los pueblos indígenas y tribales, y en cuanto apunta en el numeral 1 del artículo 28 que "(…) deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan", sino en cuanto estipula de manera clara y terminante en el citado artículo 28 (numeral 3) que **"Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas"**.

El conjunto de los ordenamientos señalados y otros que guardan estrecha relación con ellos, tienen una clara y perentoria justificación a la luz, entre otros, de dos requerimientos específicos. Uno,

tal vez el más importante de ellos, el de conseguir que las lenguas de estas sociedades, como elemento fundamental en la formación, mantenimiento y expresión de la identidad étnica y cultural, pueda permanecer y asegurar, de esta manera, la continuidad y la vitalidad de las sociedades mismas con el acervo de valores y recursos de orden cultural que les garantizan su existencia colectiva y su capacidad de proyectarse hacia el futuro. Otro requerimiento específico importante, es el de garantizar que las responsabilidades del Estado con las agrupaciones étnicas que aún conservan sus lenguas, puedan cumplirse a cabalidad, ya que la prestación de servicios fundamentales, como los de salud, educación, articulación de sus sistemas jurisdiccionales con el sistema judicial nacional, acompañamiento con programas de asistencia técnica y desarrollo social, encuentran actualmente limitaciones muy serias por la carencia de una comunicación ágil y oportuna con los numerosos sectores de estas sociedades que no hablan el castellano o lo hablan con dificultad. Y es claro que la adopción de medidas que resuelvan tales limitaciones, proveyendo a las propias agrupaciones étnicas y a los organismos del Estado de alternativas para agilizar la comunicación lingüística, resulta necesaria y urgente.

En clara armonía con lo anotado anteriormente y como un corolario y resumen de ello, puede afirmarse que la adopción de un instrumento legal que asegure el "reconocimiento y la protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos", representa un factor de alto interés y conveniencia tanto para las agrupaciones étnicas, como para el Estado colombiano y el país en general. Para las agrupaciones étnicas (indígenas, afrodescendientes y comunidades del pueblo rom), porque, desde siempre, el mantenimiento, el derecho al uso y debido respeto a su cultura y a su lengua, ha constituido, de su parte, una muy seria y persistente reivindicación. Para el Estado y el país, porque desde la adopción de la Constitución de 1991, ha existido una clara responsabilidad, hasta ahora no satisfecha, de poner en marcha iniciativas de orden legal que desarrollen, en el campo de la cultura y de las lenguas de las agrupaciones étnicas, las normas que en dicha materia trae el citado ordenamiento. Igualmente, porque también desde el año 1991, el Estado ratificó el Convenio 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales que le compromete a desarrollar iniciativas legales en la misma materia, compromiso aún no cumplido y del cual debe dar cuenta ante el nombrado organismo internacional.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley que, con la activa participación de las autoridades de los grupos étnicos, ha preparado el Ministerio de Cultura y que pone a consideración del honorable Congreso de la República, busca fundamentalmente definir y poner en ejecución una política especial de salvaguarda de las lenguas nativas, como un componente importante del acervo cultural de las agrupaciones étnicas del país.

El contenido del articulado del proyecto de ley de Lenguas Indígenas está dividido en un enunciado general y cuatro títulos, en cada uno de los cuales se desarrolla un componente, así:

• Título I: desarrolla el tema de Principios y Definiciones.

• Título II: desarrolla el tema de Derechos de los Hablantes de Lenguas Nativas.

• Título III: desarrolla el tema de Protección de las Lenguas Nativas.

• Título IV: desarrolla el tema de Gestión de la Protección de las Lenguas Nativas.

En la parte final del texto se incorporan tres disposiciones que tendrían carácter transitorio.

2.1 El enunciado general

En su enunciado general, el proyecto se identifica como una **Ley de Protección de las Lenguas Nativas**, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre los derechos lingüísticos de sus hablantes.

Las normas que se citan de la Constitución Política y del Convenio 169 de la OIT, corresponden a las disposiciones que, en los aludidos ordenamientos, hacen el señalamiento más explícito sobre las responsabilidades del Estado en materia de protección y defensa de las culturas y de las lenguas nativas de los grupos étnicos. La parte final del enunciado señala los propósitos fundamentales de la ley en materia de reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos y sobre los derechos de sus hablantes. Es claro, por lo tanto, que en el enunciado, se proveen disposiciones, no solo en la salvaguarda de los derechos colectivos de las sociedades étnicas como tales, sino los derechos individuales de las personas que las componen.

2.2 Título I, de principios y definiciones

En este título se proveen normas que definen la naturaleza de la ley como un ordenamiento de interés público y social, y sobre el objeto en su enunciación general, como el reconocimiento y protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos; se define el concepto de lenguas nativas, haciéndolo extensivo a las habladas por los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y el pueblo rom o gitano; se determina que las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, de la Nación y de la Humanidad, y expresión destacada de la diversidad cultural del país. Se consigna en el articulado de este título, como un corolario de lo apuntado, que el Estado deberá promover la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas nativas, adoptando y financiando los programas específicos. Finalmente se determina que los distintos programas que vaya a orientar el Estado en relación con las lenguas indígenas, deberán ser concertados con las propias agrupaciones étnicas y sus autoridades.

2.3 Título II, de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Nativas

Se inicia este título proscribiendo en forma clara y terminante la discriminación de los hablantes de lenguas nativas por razón del uso, transmisión o enseñanza de su lengua, y estableciendo el derecho de dichos hablantes para hacer un uso amplio e ilimitado de sus lenguas en todas las actividades que les conciernen en sus territorios y fuera de ellos. Se determina con toda claridad el derecho de los hablantes de las lenguas nativas al uso de los nombres provenientes de sus lenguas, y a mantener y hacer uso de la toponimia tradicional de sus lenguas sobre los territorios de su entorno geográfico. Finalmente en el título II, se hace plena claridad, sobre el derecho de los miembros de los grupos étnicos para hacer uso de sus lenguas tradicionales en todas aquellas gestiones y diligencias que tengan que cumplir ante los organismos de la administración pública, de la justicia y de los servicios de salud, y la obligación correlativa de las entidades del Estado o particulares de servicio público de proveer los medios para oírlos y entender sus planteamientos o demandas.

2.4 Título III, de la Protección de las Lenguas Nativas

El título se inicia determinando la responsabilidad de las distintas entidades territoriales, para incluir en sus planes de desarrollo programas de fortalecimiento de las lenguas nativas de sus jurisdicciones, y asignando al Ministerio de Cultura la coordinación y seguimiento de tales programas. Incorpora después las lenguas nativas a la lista representativa de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, de acuerdo a la Ley 1185 de 2008, con lo cual quedan sometidas al régimen especial de protección y de salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento a los señalados bienes. Frente a la realidad actual que confrontan muchos grupos y comunidades étnicas, en serio peligro de ver extinguidas sus lenguas, se acoge la iniciativa de promover, por la acción del Estado, acciones coordinadas con las autoridades de estos grupos para procurar la revitalización de las mismas, lo mismo que la de prestar colaboración a aquellos grupos que tienen interés en la recuperación de sus lenguas perdidas, pero de las cuales se tenga documentación para conseguirlo. Se abren también en este título opciones para la definición de programas conjuntos, entre indígenas colombianos y de países vecinos en áreas fronterizas, de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Trae también el Título III la disposición que responsabiliza al Estado para procurar, a través de los distintos medios de comunicación la difusión de programas de distinta índole que hagan conocer y realcen los valores lingüísticos de los grupos étnicos, programas que deberán contar con el apoyo del Ministerio de Comunicaciones y de las entidades territoriales. De otra parte y también con el fin de fomentar el uso de las lenguas nativas a través de otros medios, compromete a las entidades concernidas a impulsar iniciativas y aportar recursos para la producción de materiales de lectura, materiales de audio, audiovisuales y digitales. Con relación a la conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas, atribuye a las entidades competentes la tarea de impulsar su recolección, conservación y difusión (Artículos 17, 18 y 19).

En el campo de la educación, el Título consagra un amplio espectro de tareas que se conjugan todas en el propósito de asegurar un fortalecimiento en la calidad de los programas que se adoptaren para la formación de las juventudes de los grupos étnicos y la competencia de los educadores, con un alto grado de respeto y de aprovechamiento de las lenguas nativas. En una materia estrechamente relacionada con la educación, el Título determina en otra de sus disposiciones el compromiso del Estado para apoyar, a través del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a las instituciones públicas y privadas que abran espacios para realizar investigaciones sobre lenguas nativas, programas de formación de investigadores en esta temática y programas de capacitación de traductores – intérpretes que puedan cubrir las demandas de las comunidades en su comunicación con distintas entidades u otros sectores de población. Finalmente, el Título III encarga al Estado de realizar una observación sistemática y periódica de las prácticas lingüísticas, para establecer la situación de uso de las lenguas nativas en el país.

2.5 Título IV, de la Gestión de la Protección de las Lenguas Nativas

El Título se inicia atribuyéndole al Ministerio de Cultura la responsabilidad de coordinar la acción del Estado para la aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas. Señala enseguida las funciones de este Ministerio para definir y poner en marcha una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, entre las cuales se incluyen –entre otras– la de formular la política en concertación con los pueblos concernidos; la de preparar un plan de acción decenal de defensa y vigorización de las lenguas nativas con arreglo a los lineamientos de la Ley; la de gestionar recursos de cooperación científica, técnica y financiera; las de presentar la política de protección de lenguas nativas en la Mesa de concertación de Pueblos Indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras. De otra parte este título establece también la creación del llamado Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como un organismo técnico encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la definición y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de los grupos étnicos. La composición, las funciones y el funcionamiento, en fin, de este Consejo, según el Título IV, serán reglamentadas por el Ministerio de Cultura que, además, asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

3. La armonía del proyecto con otros ordenamientos legales

El Proyecto de ley de Protección de las Lenguas Nativas, preparado por el Ministerio de Cultura y el cual se presenta al órgano del poder legislativo, tal como aparece puntualizado en la primera parte de esta exposición de motivos que se ocupa de formular algunas reflexiones sobre la necesidad y

trascendencia de un ordenamiento legal sobre lenguas nativas, se enmarca claramente dentro de una amplia gama de factores de diversa índole, de orden político, social, jurídico y varios más, que concurren todos a señalar la conveniencia de su estudio serio y ponderado y de su aprobación.

Entre los elementos más importantes a considerar en el estudio de esta iniciativa, se encuentra el de precisar su armonía o improcedencia frente a los ordenamientos legales de superior jerarquía y su congruencia o contradicción con otros ordenamientos que acreditan un carácter jerárquico similar al que le sería otorgado al proyecto con su aprobación. Para el examen del primer punto, resulta necesario examinar el texto de la propuesta frente a **los dos** ordenamientos de superior jerarquía que, de manera más explícita, se ocupan del tema de las lenguas de las agrupaciones étnicas: la Constitución Política del país, y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Congreso de Colombia. Para el segundo punto, conviene examinar por lo menos dos ordenamientos legales importantes que también tienen provisiones relativas a la materia de las lenguas nativas, estos ordenamientos son: la Ley 115 de 1994, o Ley General de Educación, y la Ley 97 de 1997 (reformada por la Ley 1185 de 2008), o Ley General de Cultura. En este mismo último punto**,** resulta también oportuna la revisión de alguna norma de la Ley 715 de 2001 (Sobre el Sistema General de Participación –Transferencias–), que se ocupa del tema de la asignación de recursos procedentes de las trasferencias fiscales del Estado a los resguardos indígenas, en cuanto lo allí dispuesto podría limitar su uso para fines previstos en el presente proyecto de ley. En su orden, se considerarán brevemente los dos grandes temas mencionados.

3.1 El Proyecto de ley de Lenguas Indígenas Frente a la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT

• Frente a la Constitución Política

La Constitución Política del 91, como ya fue apuntado anteriormente en la parte inicial de este concepto, trae varias normas que, de manera explícita hacen referencia a las lenguas de los grupos étnicos del país. El artículo 10 de la Carta, sin duda el más explícito en el tratamiento de la materia, dice en efecto que "El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios". Y añade enseguida que "La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe". Sin aludir de manera explícita a las lenguas nativas de los grupos étnicos, la Carta Política en otras de sus disposiciones, reafirma implícitamente el valor de las lenguas de estas poblaciones, al resaltar el debido respeto a la cultura de estos grupos de la cual forma parte importante las lenguas. Así señala el artículo 68 del ordenamiento constitucional en su último párrafo que "Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural". Y el artículo 70 determina que "La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad". Y que "El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país".

La revisión minuciosa de todo el articulado del Proyecto de Ley de Lenguas Nativas, lleva a señalar que no solo las disposiciones propuestas son claramente procedentes frente a los textos constitucionales que se ocupan de las materias de lenguas indígenas y de cultura en general, sino que representan una clara derivación del pensamiento y la filosofía que entrañan las normas constitucionales, ya que propenden por la definición de un régimen de garantías que contribuya a conseguir la concreción y pleno reconocimiento práctico de los derechos señalados en el texto constitucional. La evidencia de esta afirmación se encuentra en el hecho de que las normas que contiene el proyecto de ley, no sólo se orientan a defender y revitalizar las lenguas nativas, sino a conseguir que esta revitalización se proyecte para los grupos étnicos y sus integrantes en unas mayores facilidades para acceder a la obtención de otros derechos que les son fundamentales, como la salud, la educación y el reconocimiento de sus derechos ante los organismos jurisdiccionales.

• Frente al Convenio 169 de la OIT

También se dijo en la parte inicial de esta exposición de motivos, que el Convenio 169 de la OIT, en forma aún más explícita y reiterativa que la misma Constitución Política, trae normas importantes sobre la materia de las culturas y las lenguas propias de los pueblos indígenas y tribales a los que se refiere el ordenamiento internacional. Al aludir al debido respeto y protección de las culturas, dice, en efecto el artículo 4° que "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"; y el artículo 5° puntualiza que "deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos ...". Más adelante, en el artículo 28 y ya refiriéndose de manera explícita al tema de las lenguas, determina el Convenio que "Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan". Y esta disposición final del señalado artículo 28 que resulta de especial interés: "Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas".

De la compaginación minuciosa de la propuesta contenida en el Proyecto de Lenguas Nativas con las disposiciones del Convenio de las que se ha hecho mención y de otras que les son concordantes, se concluye que tampoco se observa ninguna improcedencia de las propuestas contenidas en el proyecto. Algo más, es que, aquí como en el caso de los textos constitucionales, se observa que la iniciativa del Proyecto se orienta con toda claridad a hacer efectivos en la práctica derechos reconocidos formalmente, desde el año de 1991, en los ordenamientos que conforman el bloque de constitucionalidad, pero que no han conseguido una vigencia práctica hasta ahora.

3.2 El Proyecto de ley de Lenguas Indígenas frente a la Ley General de Educación y la Ley General de Cultura:

• Frente a la Ley General de Educación

La Ley General de Educación de Colombia, fue expedida bajo la vigencia de la Constitución Política del año 1991, y en su articulado se procura ajustar el sistema educativo que allí se define y se acoge a los nuevos lineamientos que en materia educativa trae la Carta Política. Por esta razón, al tocar el tema de la educación destinada a los grupos étnicos, consagra algunas normas importantes. Dice en efecto en su artículo 57 la citada ley: "En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente ley". Y el artículo 21, literal c) al que alude la disposición transcrita determina: "Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

c) El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en la lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura ...".

Se observa con toda claridad, al revisar el articulado del Proyecto de Ley de Lenguas Nativas, compaginándolo con el texto de las disposiciones transcritas, que aquel no muestra en ninguna de sus provisiones incongruencia o antagonismo con las normas ya acogidas sobre educación para los educandos de los grupos étnicos. Si se pudiera añadir algo en esta materia, sería para señalar que, a contrario sensu, buena parte de las disposiciones del Proyecto persiguen avanzar en la instrumentalización de las lenguas nativas para que su vigencia, vigorización y uso tengan una proyección eficaz en la calidad de la educación que el Estado pueda asegurar a la población de los grupos étnicos.

• Frente a la Ley General de Cultura

También, como la Ley General de Educación, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997, reformada por la Ley 1185 de 2008) tuvo su origen con posterioridad a la Constitución Política de 1991, y se orienta en sus propósitos al cumplimiento de los lineamientos que, en materia de cultura, adopta la señalada Carta. Un alto número de disposiciones de la Ley de Cultura, dicen relación con los derechos culturales de los grupos étnicos y no resulta procedente ni necesario hacer citarlas. Pero, entre ellas, conviene sin duda relacionar la que, refiriéndose directamente a la materia de las lenguas nativas trae el artículo en sus numerales 6 y 7, el artículo 1º de la Ley, cuando dice: "6º. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos. 7º. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad". Y la misma Ley de Cultura, en su artículo 13, determinó que "Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación". Y en el artículo 4º, en disposición introducida por la reforma del 2008, añade el ordenamiento legal, al señalar los bienes de los que está compuesto el Patrimonio Cultural de la Nación Colombiana, que de ellos forman parte: "... la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral ...".

Resulta más que evidente por la simple lectura de estas disposiciones y las que ya se han transcrito o citado de los ordenamientos sobre educación, que existe en el país, como una proyección de los lineamientos de Política que, en materia de defensa de los derechos de los grupos étnicos, fueron adoptados en la Constitución de 1991, una legislación que explora y propone medidas dirigidas a conseguir la concreción de tales derechos. Y resulta claro que en todos estos ordenamientos mencionados se asigna a la materia de las lenguas nativas y a las iniciativas que propenden por su defensa y por su buen uso y aprovechamiento, el carácter de un factor estratégico para el avance de los nombrados grupos en el mejoramiento de su calidad de vida y su articulación plena en la vida de la Nación. En el sentido indicado, la adopción de un ordenamiento específico que procure las medidas, los instrumentos y las estrategias para asegurar a las lenguas nativas su seguridad y su adecuado y buen aprovechamiento por quienes la hablan, no sólo no representa contradicción alguna con los ordenamientos sobre educación y cultura, sino un factor importante de apoyo al logro de los fines que persiguen tales ordenamientos.

3.3 Frente a distintos ordenamientos de inferior categoría

Se ha realizado una revisión cuidadosa del conjunto de ordenamientos vigentes, dictados por distintas autoridades del Estado que, en el campo de la educación, la salud y otras materias relacionados con los grupos étnicos, procuran materializar el cumplimiento de las leyes o de programas de gobierno. No se ha encontrado que en tales ordenamientos se encuentren provisiones que, en algún sentido, pudieran diferir en materia fundamental con el contenido del articulado que trae el Proyecto de Ley de Lenguas Nativas. Aunque tal revisión no era estrictamente necesaria desde el punto de vista jurídico para asegurar la viabilidad jurídica de la ley, se ha efectuado para ahorrar futuras dificultades en el cumplimiento de los programas de gobierno y, eventualmente, para hacer derogatoria expresa de aquellos ordenamientos que pudieran resultar

incompatibles con las disposiciones del nuevo proyecto de ley.

4. ¿Qué beneficios de mayor amplitud se espera de esta ley?

Las lenguas nativas son el instrumento fundamental de mantenimiento y transmisión de las culturas milenarias de estos grupos, de su identidad y dignidad como sociedades y como seres humanos; pero además constituyen una parte fundamental de la riqueza cultural de la Nación, una prueba de su diversidad y un factor de apoyo de incuestionable valor para la sociedad nacional en la búsqueda y logro de: alternativas de manejo y aprovechamiento de los recursos de su territorio; alternativas de relación entre los distintos sectores de la sociedad y entre las personas; aprovechamiento de un amplio espectro de experiencias de carácter histórico, religioso y estético; y de aprendizaje sobre alternativas para construir una sociedad cada día más pacífica y solidaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y más allá de los beneficios específicos propiciados por esta ley, se espera que su promulgación contribuya a que Colombia avance en el logro de tres de los objetivos del **Milenio para el desarrollo:**

• Promoción de la diversidad cultural, del diálogo intercultural y de una cultura de la paz.

• Protección y valorización del patrimonio cultural de manera duradera.

• Educación de calidad.

Para cada grupo étnico se espera también que la aplicación de esta ley al reforzar y dignificar la práctica de su lengua ancestral refuerce así mismo el lazo social y consolide sus valores colectivos. Este fortalecimiento produce siempre una mayor integración cultural y lingüística y ayuda a las comunidades a luchar contra las repetidas agresiones y descomposiciones que sufren por los conflictos, los desplazamientos y las imposiciones compulsivas de la sociedad mayor. En ese mismo sentido, fortalecer el uso de las lenguas favorece los procesos creativos y enriquece la calidad del intercambio cultural tanto para adentro como para afuera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2009 CAMARA

por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes.

TITULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1º. *Naturaleza y objeto.* La presente ley es de interés público y social, y tiene como objeto garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas que se llamarán de aquí en adelante "lenguas nativas".

Se entiende por lenguas nativas las actualmente en uso habladas por los grupos étnicos del país, así: las de origen indoamericano, habladas por los pueblos indígenas, las lenguas criollas habladas por comunidades afrodescendientes y la lengua romaní hablada por las comunidades del pueblo rom o gitano.

Artículo 2º. *Preservación, salvaguarda y fortalecimiento de las lenguas nativas.* Las lenguas nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento.

La pluralidad y variedad de lenguas es una expresión destacada de la diversidad cultural y étnica de Colombia y en aras de reafirmar y promover la existencia de una Nación multiétnica y pluricultural, el Estado, a través de los distintos organismos de la administración central que cumplan funciones relacionadas con la materia de las lenguas nativas o de los grupos étnicos que las hablan, y a través de las Entidades Territoriales, promoverá la preservación, la salvaguarda y el fortalecimiento de las lenguas nativas, mediante la adopción, financiación y realización de programas específicos.

Artículo 3º. *Principio de concertación.* En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley, las entidades del Estado investidas de atribuciones para el cumplimiento de funciones relacionadas con las lenguas nativas, deberán actuar con reconocimiento y sujeción a los principios de la necesaria concertación de sus actividades con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, y de autonomía de gobierno interno del que gozan estas poblaciones en el marco de las normas constitucionales y de los convenios internacionales ratificados por el Estado.

TITULO II

DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS NATIVAS

Artículo 4º. *No discriminación.* Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua.

Artículo 5º. *Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano.* Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras.

Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del Corregimiento de San Basilio de Palenque (Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar), y del Departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua romaní de uso tradicional en dichas comunidades.

Artículo 6º. *Nombres propios y toponimia en las lenguas nativas.* Los nombres y apellidos de perso-

nas provenientes de la lengua y de la tradición cultural usados por los hablantes de lenguas nativas, y más generalmente por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen estas lenguas, podrán ser reconocidos para efectos públicos. Este uso será registrado por la autoridad oficial competente previa solicitud de los interesados. Igualmente los nombres de lugares geográficos usados tradicionalmente en su territorio por los integrantes de pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas podrán ser registrados para efectos públicos. Este uso será cooficial con la toponimia en castellano cuando esta exista. La transcripción alfabética de estos nombres propios y de esta toponimia será reglamentada por el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 7º. *Derechos en las relaciones con la justicia.* Los hablantes de lenguas nativas que por razones jurídicas de cualquier índole, tengan que comparecer ante los órganos del Sistema Judicial Nacional, tendrán derecho a actuar en su propia lengua, y las autoridades responsables proveerán lo necesario para que, en los juicios que se realicen, quienes lo solicitaren sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio del Interior y de Justicia acordará con las autoridades de los departamentos, municipios y con las autoridades de los grupos étnicos donde habiten comunidades que hablen lenguas nativas, la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

Artículo 8º. *Derechos en las relaciones con la administración pública.* Los hablantes de lenguas nativas tienen el derecho al empleo de su propia lengua en sus actuaciones y gestiones ante los órganos de la administración pública. Las autoridades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal proveerán lo necesario para que, quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las entidades competentes del orden Nacional, Departamental y Municipal, acordarán la adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo. Así mismo asegurarán la difusión, a través de textos impresos, documentos de audio, audiovisuales y otros medios disponibles, de las leyes y reglamentos así como de los contenidos de los programas, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información.

Artículo 9º. *Derechos en las relaciones con la salud.* En sus gestiones y diligencias ante los servicios de salud, los hablantes de lenguas nativas tendrán el derecho de hacer uso de su propia lengua y será de incumbencia de tales servicios, la responsabilidad de proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas nativas que lo solicitaran, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura. El Ministerio de Protección Social y las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, acordarán con las entidades prestadoras de los servicios del ramo, públicas y privadas, las medidas apropiadas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento y satisfacción de los derechos y compromisos definidos en el presente artículo.

T I T U L O III

PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 10. *Programas de fortalecimiento de lenguas nativas.* El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignarán recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas.

Artículo 11. *Protección y salvaguardia de las lenguas nativas.* Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008 sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento.

Artículo 12. *Lenguas en peligro de extinción.* El Ministerio de Cultura y las Entidades Territoriales, después de consultar y concertar con las comunidades correspondientes, coordinarán el diseño y la realización de planes de urgencia para acopiar toda la documentación posible sobre cada una de las lenguas nativas en peligro de extinción y para desarrollar acciones orientadas a conseguir en lo posible su revitalización. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 de la presente ley determinará **la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.**

Artículo 13. *Lenguas en estado de precariedad.* El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales concertarán con las autoridades de los pueblos y comunidades correspondientes el diseño y la realización de programas de revitalización y fortalecimiento de lenguas nativas en estado de precariedad. El Consejo Nacional Asesor previsto en el artículo 24 determinará la lista de las lenguas que se encuentren en esta condición.

Artículo 14. *Reivindicación de lenguas extintas.* Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.

Artículo 15. *Pueblos fronterizos.* En el marco de acuerdos o convenios binacionales con las naciones vecinas al país, en cuyos territorios fronterizos con Colombia existan comunidades y pueblos que hablen la misma lengua nativa de los dos lados de la frontera, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y

en concertación con las autoridades de los pueblos aludidos, diseñará planes conjuntos de protección y fortalecimiento de las lenguas compartidas.

Artículo 16. *Medios de comunicación.* En desarrollo de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, públicos y privados, difundan la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones, los Departamentos y los Municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas.

Artículo 17. *Producción de materiales de lectura.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Universidades públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.

Artículo 18. *Producción de materiales de audio, audiovisuales y digitales.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio, audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.

Artículo 19. *Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.

Artículo 20. *Educación.* Las autoridades educativas Nacionales, Departamentales y Municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano, se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades.

El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atiendan la educación básica hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, implementará programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas.

El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, prestará su apoyo al Ministerio de Educación Nacional para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.

Parágrafo. Podrá haber un ingreso excepcional al servicio educativo indígena estatal de maestros de lenguas nativas cuando se demuestre la necesidad de garantizar la adecuada prestación de dicho servicio. Este ingreso excepcional se hará mediante un proceso de designación comunitaria el cual será reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. *Programas de investigación y de formación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovaciones "Colciencias" como entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará proyectos de investigación y de documentación sobre lenguas nativas. Dichos proyectos deberán ser autorizados por las autoridades de los grupos étnicos donde se desarrollen. El Estado también prestará su apoyo a instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria para implementar programas de formación de investigadores en lenguas nativas. Se dará un especial apoyo a la formación de investigadores seleccionados entre los integrantes de las comunidades nativas.

Con el fin de atender los requerimientos descritos en los artículos 7°, 8° y 9° del Título II de la presente ley, el Ministerio de Cultura coordinará con el Ministerio de Educación Nacional la creación de programas de formación de traductores-intérpretes en lenguas nativas y castellano, implementados por las instituciones públicas y privadas que tengan la idoneidad necesaria.

El Estado prestará su apoyo a universidades y otras entidades educativas idóneas para crear cátedras para el estudio y aprendizaje de lenguas nativas. También estimulará la creación de programas de capacitación en el conocimiento y uso de lenguas de comunidades nativas, dirigidos a aquellas perso-

nas no indígenas que tienen la responsabilidad en la prestación de servicios públicos o desarrollo de programas a favor de aquellas comunidades de grupos étnicos que enfrentan dificultades para comunicarse en castellano.

Artículo 22. *Observación de la situación de las lenguas nativas.* El Estado adelantará cada cinco años una encuesta sociolingüística que permita realizar una observación sistemática de las prácticas lingüísticas y evaluar la situación de uso de las lenguas nativas de Colombia. Esta encuesta sociolingüística contará con la asesoría del Ministerio de Cultura y se ejecutará en concertación con las autoridades de los pueblos y comunidades de los grupos étnicos.

TITULO IV

GESTION DE LA PROTECCION DE LAS LENGUAS NATIVAS

Artículo 23. *El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas.* El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura, tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas.

b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley.

d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones.

e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades negras.

f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas.

g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas.

h) Ejercer las funciones de la secretaría ejecutiva del "Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas" definido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 24. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* Créase el Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas, como organismo técnico encargado de asesorar al Ministerio de Cultura en la definición, adopción y orientación de los planes de protección y fortalecimiento de las lenguas de grupos étnicos presentes en el territorio nacional. Este Consejo estará conformado por expertos en el tema de lenguas nativas. El Ministerio de Cultura reglamentará la composición, las funciones y el funcionamiento del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas y asignará los recursos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo transitorio 1°. *Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas.* La reglamentación del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas prevista en el artículo 24, deberá entrar a regir en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 2°. *Plan Decenal*. El Plan Decenal de acción a favor de las lenguas nativas previsto en el artículo 23 será preparado por el Ministerio de Cultura con la asesoría del Consejo Nacional Asesor de lenguas nativas y concertado con las comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo transitorio 3°. *Encuesta sociolingüística.* La encuesta sociolingüística o de "autodiagnóstico" actualmente promovida por el Ministerio de Cultura para determinar el estado y uso actuales de las lenguas nativas, deberá ser concluido para todas las lenguas nativas de Colombia en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

ANEXO

La diversidad de lenguas nativas de Colombia y su situación actual

1. Los tres grupos de lenguas nativas

La población indígena de Colombia está presente en todos los departamentos que tiene el Estado. Suman 1'378.000 personas según el censo del DANE de 2005, pertenecientes a cerca de 100 identidades étnicas indoamericanas. De esta población, más de 500.000 personas no hablan ninguna lengua amerindia aunque se identifican como indígenas y tienen hábitos sociales y culturales que los acreditan como tales (grupos cenúes, pastos, coyaimas, yanaconas, mokanás, cañamomos, etc.). El resto habla 65 lenguas diferentes (algunas de ellas con variaciones dialectales importantes) agrupables en 21 estirpes lingüísticas (13 familias lingüísticas y 8 lenguas aisladas).

A estas lenguas indoamericanas hay que añadir las dos lenguas criollas habladas en el territorio nacional por agrupaciones étnicas de afrodescendientes:

• Las comunidades palenqueras presentes en San Basilio de Palenque, Barranquilla y Cartagena que totalizan unas 10.000 personas.

• Las comunidades raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que totalizan alrededor de 30.000 personas.

Estas dos lenguas son recientes. Fueron creadas por esclavos de origen etnolingüística africana diversa (más netamente bantú en el caso del criollo de Palenque), en la época de la trata y de la esclavitud impuesta por los europeos en los siglos de la Colonia. El criollo de San Basilio o "palenquero" nace en un contexto hispánico y el mayor número de sus raíces léxicas proviene del castellano, constituyéndose así aparentemente en el único criollo de base hispánica del continente americano. El criollo de San Andrés y Providencia nace en un contexto de habla inglesa (migraciones desde Jamaica) y su fondo léxico es mayoritariamente inglés. Sigue coexistiendo con el inglés estándar, este último utilizado para ocasiones formales, particularmente en reuniones religiosas.

También conviene mencionar aquí las comunidades de habla romaní o gitanos que suman unas 5.000 personas. La lengua romaní procede de una lengua perteneciente a las lenguas indo-europeas y es pariente del antiguo sánscrito. La cultura rom tiene un fuerte componente de nomadismo y sus colectivos (kumpánias) están presente en distintas zonas del país (Norte de Santander, Girón, Barranquilla, Bogotá, Medellín, etc.).

2. Las lenguas indígenas en Colombia

En lo que sigue presentamos someramente las lenguas indígenas, reagrupadas por familias o estirpes lingüísticas y dando para cada una, una indicación del tamaño de su población y su ubicación aproximativa.

a) Grandes familias continentales

1. Familia chibcha (7 lenguas). Esta familia lingüística, de probable procedencia centro-americana, está también presente en Panamá, Costa-Rica y Nicaragua. Su nombre proviene del pueblo que encontraron los españoles en la región de Bogotá. En Colombia se encuentran hoy lenguas chibchas: en el Darién (lengua **tule** o cuna, 2.400 personas en Colombia, más de 40.000 en Panamá), en la Sierra Nevada de Santa Marta (lenguas: **kogui** -9.100 personas-, **arhuaco o ika** -21.900 personas-, **damana** o de los wiwa o arsarios -10.700 personas-, **ettetara** o chimila -1.600 personas), en el Catatumbo (lengua **barí** -5.900 personas) y en Arauca occidental (lengua **uwa** o tunebo -7.600 personas).

2. Familia arawak (8 lenguas). Es esta familia la más extendida en Sur América. De probable procedencia centro-amazónica, se difundió en estos últimos dos milenios por los ríos tributarios del Amazonas y del Orinoco y por las costas del mar Caribe. En Colombia se encuentran lenguas arahuacas en tres áreas: la Guajira (lengua **wayú** -270.000 personas en Colombia, más de 280.000 en Venezuela), los Llanos orientales del Orinoco y la zona del río Negro (lenguas: **achagua** -800 personas-, piapoco -3.500-, **curripaco** -4.300-, baniva del Guainía, **tariano** -200), la zona del río Caquetá y del Apaporis (lengua **yucuna** -400 personas-, lengua **cabiyarí** -230). Parece que quedan en la zona del río Ampiyacu del Perú unos pocos hablantes de la lengua resígaro, hoy desaparecida de la zona colombiana del río Caquetá.

3. Familia caribe (2 lenguas). Esta estirpe se difundió poco antes de la llegada de los españoles desde las Guyanas por el Norte de todo el subcontinente y también por el Sur del Amazonas. En Colombia estuvo presente en la zona atlántica, el río Magdalena y el Amazonas y probablemente en otras regiones también. Hoy subsiste un grupo en la Sierra de Perijá en parte en Colombia, en parte en Venezuela (departamento del Zulia). Se le llama yuko o **yukpa** en Colombia en donde parece que hay unas 4.800 personas (otras tantas en Venezuela). El otro grupo caribe supérstite es el **carijona**, en el Amazonas. Su población estimada hoy a 400 personas, muy mermada en las primeras décadas del siglo XX, se ha venido desdibujando. Hoy solamente hablan el **carijona** menos de treinta personas.

4. Familia quechua (3 lenguas). La presencia de lenguas de la familia Quechua en Colombia parece ser moderna. Hoy se habla el **inga** o ingano (15.450 personas) en el departamento de Nariño (Aponte), en el valle de Sibundoy (Putumayo) y en el departamento del Caquetá (alto río Caquetá, río Fragua, río Yuruyacu, río Orteguaza). Se habla otra variedad de **quechua** cerca de Puerto Asís, en el río San Miguel y sobre el alto río Putumayo. Estas variedades son afines a los dialectos quichuas ecuatorianos y más específicamente a los dialectos ecuatorianos de la selva. Aunque su expansión ríos abajo es reciente, es muy posible que su presencia original en Colombia se deba a su difusión como "lengua general" por los misioneros católicos a partir del siglo XVII. También hay hablantes de variedades de quechua amazónico peruano, río Putumayo abajo.

5. Familia tupí (2 lenguas). De esta gran familia presente en Brasil, Bolivia, Paraguay y Argentina, no queda sino una comunidad, los **cocama**, en la frontera entre Colombia, Brasil y Colombia (2.200 personas, muy pocos hablantes). Por otro lado, se han reportado cientos de hablantes de *lengua geral* (**nheengatú**) sobre el río Guaviare.

b) Familias regionales

6. Familia barbacoa (2 lenguas). En el Suroccidente andino, con posibles prolongaciones en el Occidente ecuatoriano (chachi o cayapa, tsafiki o colorado): **guambiano** (21.000 personas) del Cauca; **awá** o kwaiquer (25.800 personas) en el piedemonte pacífico de Nariño.

7. Familia chocó (2 lenguas). En la costa del Pacífico, desde Panamá hasta Ecuador, con incursiones en ambos países: lengua **embera** con mucha variación dialectal (más de 80.000 personas hablantes de embera-chamí, embera-catío, epedara sía, emberaes del Chocó, etc.), más otra lengua bien diferenciada, el **waunan** (9.000 personas), sobre el río San Juan.

8. Familia guahibo (3 lenguas). En los Llanos orientales colombianos y también venezolanos, poblaciones nómadas hoy en buena parte sedentarias. En Colombia se distinguen en los extremos del área dos lenguas bien diferenciadas: en el norte, el **hitnu** o macaguane (650 personas), en el sur, el **guayabero** (600 personas). Entre ellas un espacio más homogéneo ocupado por el guahibo propio o **sikuani**

(35.000 personas en Colombia) y otras lenguas cercanas (**cuiba, amorúa**, etc.).

9. Familia sáliba-piaroa (2 lenguas). Grupos de los Llanos del Orinoco tempranamente catequizados por los Jesuitas en el siglo XVII. En el Occidente están los **sáliba** (3.000 personas), en el Oriente y también en Venezuela, cerca al Orinoco, están los **piaroa** (800 personas en Colombia, unas 5.000 en Venezuela).

10. Familia macú-puinave (5 lenguas). Agrupación de pequeñas comunidades nómadas selváticas del río Inírida y de las selvas del Guaviare y del Vaupés (lenguas **yuhup, hupda**, **nukak, kakua**) con un grupo más sedentario a lo largo del río Inírida: el **puinave** (4.100 personas).

11. Familia tucano (18 lenguas). Está repartida en dos áreas: occidental -Alto Caquetá y Alto Putumayo-, y oriental -Alto río Negro y Vaupés-. Se encuentran lenguas de esta familia en Brasil, Ecuador y Perú. En Colombia, la parte occidental (unas 3.000 personas; lenguas **coreguaje**, **siona**) está muy amenazada por el ímpetu de la colonización reciente; la parte oriental se caracteriza por prácticas sistemáticas de multilingüismo. En esta última área son dieciséis lenguas para menos de 30.000 personas: **cubeo, tanimuca, tucano, desano, macuna, tatuyo, barasana, carapana, tuyuca, yurutí, siriano, piratapuyo, bará, taiwano, wanano, pisamira.**

12. Familia witoto (3 lenguas). En los ríos Caquetá y Putumayo: la lengua **uitoto** (6.400 personas) con sus tres dialectos más la lengua **ocaina**, 280 personas (también presente en el Perú) y la lengua **nonuya**, casi extinta (tres hablantes).

13. Familia bora (3 lenguas). También en la zona Caquetá-Putumayo. Lenguas **muinane** (550 personas), **bora** (930 personas) y **miraña** (270 personas); estas dos últimas muy cercanas.

c) Lenguas aisladas

1. En el suroccidente andino (Cauca oriental), la lengua páez o **nasa** (unas 186.000 personas).

2. Al borde del río Amazonas y en la zona llamada trapecio amazónico, la lengua **ticuna**, extendida también más allá de la frontera trinacional, sobre todo en Brasil pero también en el Perú (9.000 personas en Colombia, por lo menos 30.000 personas en total).

3. En el valle de Sibundoy (Piedemonte andino-amazónico), la lengua **kamëntsá** (3.500 personas).

4 En el Alto Putumayo, la lengua **cofán** hablada también por unas pocas comunidades más allá de la frontera con Ecuador (unas 1.650 personas).

5. En la frontera con Perú, al borde del río Amazonas y en la zona llamada trapecio amazónico, la lengua **yagua**, 1.000 personas en Colombia (unas 3.000 en Perú).

6. En Araracuara (Amazonas), la lengua **andoque** (comunidad de 140 personas).

7. En la frontera con Venezuela (río Arauca), ocasionalmente presente en Colombia, la lengua **yaruro** (60 personas).

8. En la Sierra de la Macarena, la lengua **tinigua**, al borde de la extinción, 1 hablante (?).

3. ¿Cuál es la situación de las lenguas nativas en Colombia?

La situación de las lenguas nativas en Colombia no es tan mala comparativamente a otros países pero es de riesgo. Muchas lenguas de aquí tienen hoy una vitalidad grande pero tenemos que guardar en mente que la mitad de las lenguas habladas en Colombia lo son por grupos de menos de mil personas y están por lo tanto en una situación de precariedad preocupante. Este tamaño demográfico que podía no ser problemático en épocas de aislamiento cuestiona la sostenibilidad de la lengua en nuestra época de intercambios intensos. A este factor de riesgo conviene añadir las condiciones de vida más frecuentes de estas poblaciones, es decir la pobreza, la irrupción brutal de la modernidad con las explotaciones consabidas, los conflictos armados, etc., que las fragilizan en exceso y suelen llevar en muchos casos a la pérdida de transmisión de las tradiciones que organizaban su vida colectiva, entre ellas su lengua. Incluso lenguas como la del pueblo Wayúu que puede pasar de 500.000 personas pueden correr peligros graves si no se toman medidas favorables de política lingüística. De manera panorámica y en espera de los resultados precisos del gran diagnóstico sociolingüístico que se ha empezado a organizar en todo el país, sabemos que:

• Cinco lenguas están casi extintas pues ya no tienen casi hablantes.

Estas son las lenguas: **tinigua** (1 hablante), **nonuya** (3 hablantes), **carijona** (más o menos 30 hablantes pasivos), **totoró** (4 hablantes activos, 50 hablantes pasivos), **pisamira** (más o menos 25 hablantes).

• Por lo menos otras 19 lenguas están en serio peligro.

Estas son : **achagua, hitnü, andoke, bora y miraña, ocaina, cocama, nukak, yuhup, siona, coreguaje, sáliba, cofán, muinane, cabiyarí, guayabero, ette o chimila, kamëntsá, criol de San Andrés y Providencia y criollo de San Basilio de Palenque**.

• Al otro extremo, muchas lenguas tienen una buena vitalidad y se transmiten a las nuevas generaciones pero hay señales de peligro y se debe construir su sostenibilidad.

Entre estas están las lenguas: **wayunaiki, kogui, ika, wiwa, tule o cuna, barí, uwa, sikuani, curripaco, puinave, cubeo, tucano, wounan, embera, ingano**.

• Entre el gran peligro y la buena salud relativa de estas últimas, la mayoría de las otras lenguas está en una situación de equilibrio inestable y su suerte se va a definir en los veinte o treinta años que vienen.

Entre estas están las siguientes: **uitoto, ticuna, yukuna, yukpa, muchas lenguas del Vaupés, piapoco, cuiba,** etc.

Vemos que la amenaza de desaparición de muchas lenguas es real y concierne directamente a nuestra generación y a su responsabilidad.

Fuente : Mapa de la base de datos del C.C.E.L.A. (Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes de la Universidad de los Andes – Bogotá)

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de marzo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Cultura, doctora *Paula Moreno* Z.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto de ley se pretende estructurar un marco jurídico para el país, que oriente una política sobre la biblioteca pública como instrumento fundamental de acceso de toda la población a la cultura escrita y a los bienes y servicios culturales universales.

"Leer y escribir, asumidas como prácticas que ayudan a las personas a construir tanto su individualidad como su sociabilidad, deben ser garantizadas y promovidas por el Estado como el Derecho a la Alfabetización Plena. En general, leer y escribir estimulan la vida interna de las personas y facilitan su inclusión en la vida colectiva tanto local como global, abriéndoles las puertas al reconocimiento social, cultural y político y a una activa participación en la construcción de la democracia"[1]. El ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos requiere la amplia disponibilidad y el acceso a materiales de lectura provistos de una manera gratuita especialmente para aquellas personas que han sido excluidas de los bienes y servicios de la cultura.

[1] Alvarez Zapata, Didier. Por una política de lectura y escritura. Resultado de la consulta pública realizada en los Primeros Encuentros Regionales de Lectura y Escritura 2002. Bogotá: Asolectura, 2002.

Las bibliotecas públicas son las instituciones por excelencia para la instrumentación de la política de acceso a la cultura escrita entendido este en su contexto más amplio como la capacidad de apropiación de su propio entorno, de otros mundos, otras visiones, otros contextos, a través de la lectura y de su comunicación e intercambio a nivel social mediante la escritura. Las bibliotecas públicas son también instrumento fundamental en la recuperación de la cultura oral, teniendo en cuenta que hay poblaciones que comparten una información y un conocimiento vitales para su identidad grupal, su vida social y desarrollo personal sin depender de manera exclusiva del material escrito.

Aunque el acceso a la cultura escrita comienza en la familia y continúa en la escuela, un alto porcentaje de la población de Colombia está excluida de esta cultura por no disponer de las condiciones necesarias fuera de estos contextos: Por una parte, un alto porcentaje de las familias colombianas no tienen tradición de lectura, por otra la alfabetización cumple sólo con un mínimo de habilidades y competencias funcionales de utilidad práctica inmediata; por último, una vez terminado el ciclo de educación para quienes tienen acceso a ella, la formación a lo largo de la vida se dificulta por la carencia de medios que estimulen la formación permanente. En la época de la sociedad del conocimiento, es de esperarse que este conocimiento se integre a la vida de los individuos, en aras de hacerlos sujetos de su propio destino y actores sociales que generen cambios en sí mismos, en sus contextos, en sus interacciones y en las comunidades en las cuales viven, para el ejercicio de una vida plena, es decir en su profunda dimensión humana.

Corresponde al Estado, como articulador de las relaciones sociales, políticas y culturales, crear las condiciones para disminuir las asimetrías y procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros mediante el ofrecimiento del mayor número de oportunidades para acceder a los recursos y servicios de la cultura escrita. La organización de un Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas es uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el acceso social a la cultura escrita y por ende al conocimiento local y universal.

Principios

Para dar cumplimiento a lo anterior se presenta el Proyecto de ley sobre Bibliotecas Públicas, que otorga un marco jurídico a los servicios bibliotecarios públicos del país, y que está basado en los siguientes principios:

Descentralización y autonomía de las entidades territoriales. Este principio tiene como fundamento la solidaridad, la complementariedad y la concurrencia, de ahí que las instancias territoriales con el nivel nacional asumen responsabilidades complementarias para el logro de los fines del Estado y de los derechos humanos universales que sustentan esta ley. Los departamentos que desempeñan un rol de articulación entre las instancias nacional y municipal, deben apoyar a los municipios para fortalecer la acción de las bibliotecas municipales. Los municipios, asumen la responsabilidad de poner en marcha y operar las bibliotecas garantizando la financiación y estabilidad del personal bibliotecario,

la dotación y actualización de los acervos documentales, la infraestructura física y tecnológica, así como las demás condiciones básicas para su sostenimiento y continuidad.

Participación democrática de la población e inclusión social. Es otro principio base de este proyecto en aras de lograr la construcción de un país más humano, más solidario y más digno, un país que, entre otras virtudes, tenga la de ser un país de lectores pero fundamentalmente de creadores y productores de conocimiento en todas la áreas de interés personal, y social, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida y la disminución de las inequidades entre regiones y el respeto de la diversidad cultural y lingüística, mediante políticas, planes y programas que garantizan su aplicación en los servicios bibliotecarios como la base de la democracia real.

La participación de la sociedad civil implica que sus necesidades sean el punto de partida de la creación y desarrollo de los servicios bibliotecarios y que ejerza un papel efectivo en las políticas y decisiones que afectan estos servicios.

Se reconoce como función central de las bibliotecas públicas, propiciar el acceso a la cultura escrita, la formación a lo largo de la vida y el autoaprendizaje permanente de todos los ciudadanos y especialmente de los más vulnerables, incluidos los niños, la tercera edad y los discapacitados a través de alianzas con organizaciones de la comunidad.

Solidaridad y responsabilidad social. En desarrollo de este principio que compete a toda la sociedad en su conjunto, la Red Nacional de Bibliotecas contará en la presente ley con mecanismos para vincular diferentes actores de la sociedad de manera voluntaria, con apoyos financieros y aportes para promover la producción, difusión y el uso de la cultura escrita como un ejercicio autónomo de derechos ciudadanos y mejoramiento de la calidad de vida.

Diversidad cultural y lingüística. Es esencial para la Red de Bibliotecas Públicas el reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, lingüística, religiosa, sexual y de género de la población colombiana, principio que deberá aplicarse en la conformación de sus fondos documentales, en su disponibilidad y acceso para todo el conjunto de la población.

Sostenibilidad de las bibliotecas. La financiación de las bibliotecas es un factor fundamental para su sostenibilidad, la cual debe ser garantizada por una normatividad que defina responsabilidades y competencias sectoriales y territoriales en esta materia y que se constituya en un conjunto de medidas financieras, tributarias y presupuestarias específicas que sustenten su continuidad.

Carácter obligatorio de la calidad y la gratuidad de los servicios bibliotecarios. Es un principio de equidad para garantizar el acceso en igualdad de condiciones de todos los miembros de la población en aras de superar las barreras creadas por carencia de recursos, condiciones sociales, culturales y políticas, teniendo en cuenta que en algunas regiones, las bibliotecas constituyen su único punto de acceso disponible.

Derechos de los usuarios, de autor y otros aspectos legales. El derecho a la intimidad y a la privacidad de la información personal de los usuarios y el respeto por el derecho de autor es otro de los principios que sustentan esta ley.

Antecedentes legales[2]

Las bibliotecas públicas en Colombia se inician con la creación de la que es hoy la Biblioteca Nacional constituida en 1773 como Real Biblioteca Pública de Santafé la cual entró en funcionamiento en 1777. En julio de 1881 se expidió el Decreto número 533 que contemplaba la creación de bibliotecas populares en todas las ciudades donde existieran instituciones docentes superiores, sin que se conozcan realizaciones al respecto.

En 1934, el Ministerio de Educación durante el Gobierno de López Pumarejo creó el programa de Biblioteca Aldeana con el propósito de dotar a las aldeas o pequeños municipios colombianos de una colección básica de libros, orientada tanto a los escolares como a todos los habitantes. Este puede considerarse como el primer esfuerzo estatal para difundir el libro y la lectura en todo el país, que sirvió de semilla para la creación de algunas bibliotecas de carácter municipal. Este esfuerzo se vio complementado por la Ley 56 de 1944 que estimuló el establecimiento de las bibliotecas públicas departamentales. Más tarde, hacia la mitad del siglo XX, se le asignó al Ministerio de Educación, por medio del Decreto 1776 de 1951, la responsabilidad de crear bibliotecas públicas en todo municipio con más de 10.000 habitantes.

Tres eventos importantes para el desarrollo de la biblioteca pública en Colombia tuvieron lugar durante la década de los 50: la creación de la Biblioteca Pública Piloto de Medellín mediante convenio firmado entre la Unesco y el Gobierno de Colombia; la creación y apertura del programa de formación profesional en bibliotecología por la Escuela Interamericana de Bibliotecología de la Universidad de Antioquia y la creación en 1958 de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República.

A partir de 1968, con la creación del Instituto Colombiano de Cultura, se inicia lo que puede considerarse una política estatal, al asignarle al Instituto la responsabilidad del desarrollo de las bibliotecas públicas en el país. A partir de 1978 se constituyó la Red de Bibliotecas Públicas cuya estructura se basa en la conformación de redes regionales. Esta red es ratificada por la Ley General de Cultura de 1997 en el artículo 24 que le asigna su coordinación y dirección al Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional.

La mención de financiación de bibliotecas a un nivel presupuestario más formal se contempla en la Ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias entre entidades territoriales y recursos del situado fiscal y participación en los ingresos corrientes de la

[2] Los antecedentes legales de este documento están basados en el estudio sobre "Políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento de la biblioteca pública" realizado por la profesora Orlanda Jaramillo, investigadora de la Escuela Interamericana de Bibliotecología de la Universidad de Antioquia.

nación, cuyo artículo 22, numeral 4 regula las transferencias para la cultura: "se pueden utilizar para la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las casas de cultura, bibliotecas y museos".

En el mismo año, 1993, se sancionó la Ley 98 o Ley del Libro que en sus artículos, 15, 16, y 17 contempla aspectos relacionados con las bibliotecas públicas. El artículo 15 determina la adquisición por parte de Colcultura de una cantidad de ejemplares de la primera edición de libros editados o impresos en el país con destino a las bibliotecas públicas. El artículo 16 de la misma ley plantea que la creación, funcionamiento y sostenimiento de bibliotecas públicas deberá formar parte del equipo urbano de la ciudad y que los gobiernos departamentales, alcaldías distritales y municipales deben tomar las providencias del caso para que todas las entidades territoriales cuenten con bibliotecas públicas suficientes para atender las necesidades de educación, ciencia, cultura, recreación y aprovechamiento del tiempo libre de sus habitantes en las áreas urbana y rural.

Por primera vez las bibliotecas públicas entran a formar parte de los planes de desarrollo en 1994, mediante la Ley 152 del Plan de Desarrollo, que determina que todos los programas y proyectos de bibliotecas públicas deben estar incluidos en los planes de desarrollo nacional, regional, departamental, distrital y municipal como requisitos para acceder a recursos económicos en las diferentes fuentes de financiamiento.

En la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación la biblioteca pública se menciona como substituto de la biblioteca escolar. En el Parágrafo del artículo 141 referente a "la Biblioteca e infraestructura cultural y educativa" se plantea: "En el caso del municipio con una población igual o menor de veinte mil (20.000) habitantes, la obligación de contar con biblioteca y la infraestructura de que trata el presente artículo, podrá ser cumplida a través de convenios con la biblioteca municipal o con una institución sin ánimo de lucro que posea instalaciones apropiadas para el uso escolar, siempre y cuando estén ubicadas en la vecindad del establecimiento educativo". En este artículo se hace evidente uno de los problemas que ha experimentado la biblioteca pública en Colombia al convertirse en servicio exclusivo para la población escolar, dejando de lado su papel de servicio para toda la comunidad por la limitación de sus recursos.

En la Ley 136 de 1994 o Ley de Participación Ciudadana que plantea la organización y modernización del municipio colombiano se incluye a la biblioteca pública como parte del equipamiento urbano.

La promulgación en 1997 de la Ley 397 o Ley de Cultura que dio paso a la creación del Ministerio de Cultura, inscribió a la Red de Bibliotecas Públicas en el sector cultural como un programa de la Biblioteca Nacional.

La Ley de Cultura en su artículo 24, establece que los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales consoliden y desarrollen la Red Colombiana de Bibliotecas Públicas a través de la Biblioteca Nacional y le asigna al Ministerio de Cultura la función de, "planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la Red Colombiana de Bibliotecas Públicas. En la misma Ley (artículo 25) se establece la asignación de recursos de la Ley 60 de 1993 para actividades culturales prioritariamente casas de cultura y bibliotecas públicas.

La competencia del municipio para el desarrollo de bibliotecas públicas se menciona en la Ley 715 de 2001 que, en los artículos 76-84, establece "apoyar el desarrollo de las redes de información cultural, bienes y servicios, instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.) así como otras iniciativas del sector cultural".

Como parte del Plan Nacional de Desarrollo "*Hacia un Estado Comunitario*" el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES emitió en abril de 2002 el documento Conpes 3222: *Lineamientos del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas*.

En este marco, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, dio inicio a la implementación del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, con el objetivo de fortalecer las bibliotecas públicas colombianas y contribuir a elevar los índices de lectura en el país. Una de las principales acciones de este Plan ha sido la creación y el fortalecimiento de bibliotecas municipales en todo el territorio nacional, logrando que actualmente el 98% de los municipios colombianos cuenten con una biblioteca municipal, dotada con materiales de calidad, compuestos por libros y equipos audiovisuales. De manera paralela, el Plan dio inicio a programas de capacitación al personal bibliotecario, promotores de lectura y otros miembros de la comunidad, a través de los cuales se capacitaron más de 11.000 personas.

Entre los años 2003-2008, el Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas realizó una inversión de más de 139 mil millones de pesos, provenientes no sólo de recursos del Estado, sino también de entidades privadas y de la cooperación internacional.

Tanto las acciones adelantas por el Plan, como la inversión realizada, se ven gravemente afectadas por problemáticas tales como: el alto nivel de rotación del personal bibliotecario, los bajos niveles de formación, la falta de recursos para el sostenimiento de las bibliotecas públicas y la puesta en marcha de programas que dinamicen las bibliotecas y atiendan los diferentes sectores de la comunidad. De la misma manera, la falta de conectividad y de tecnologías de la información y la comunicación disponibles en los municipios, afecta la comunicación, el acceso a la información universal y dificulta el acompañamiento y seguimiento permanente a las bibliotecas.

El recorrido anterior por los instrumentos que han dado respaldo legal al desarrollo de la biblioteca pública en Colombia y por las acciones realizadas en el marco del Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas, muestra que a pesar de los esfuerzos que se han realizado, la legislación está dispersa y no existe un marco institucional sólido que permita la sostenibilidad del sistema bibliotecario nacional. Por lo anterior, la legislación resulta incompleta y no constituye un verdadero marco jurídico sobre los

servicios bibliotecarios públicos del país que permita estructurar una política coherente y marque un derrotero claro para implementar los derechos constitucionales de acceso de todos los ciudadanos a los bienes y servicios culturales.

Este proyecto está orientado a subsanar esta situación.

PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2009 CAMARA

por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto de la ley y ámbito de aplicación.* Esta ley tiene por objeto establecer las bases e instrumentos para una política integral y sostenible de promoción de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, regular su funcionamiento y la prestación de los servicios bibliotecarios a su cargo, así como establecer instrumentos que apoyen una ampliación progresiva, cuantitativa y cualitativa de la infraestructura y dotación de dichas bibliotecas como espacios fundamentales de encuentro cultural y de acceso democrático al libro y a la lectura.

Las regulaciones de esta ley se aplican a las instituciones, entidades, procesos y recursos relativos a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en todos los niveles territoriales, y no se aplica a ningún otro sistema bibliotecario como los escolares, universitarios, centros de documentación, ni a los archivos, los cuales seguirán rigiéndose por sus normas propias.

Artículo 2º. *Uso de términos.* Para los efectos previstos en esta ley y su reglamentación se tendrá en cuenta el siguiente entendimiento de los términos:

1. **Libro:** Obra científica, artística, literaria, cultural o de cualquier otra índole que constituye una publicación monográfica en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura, conocido o por conocer.

2. **Publicación:** Cualquier material que esté disponible en múltiples copias o en múltiples ubicaciones, o que esté dispuesto de alguna manera para el público general o para miembros calificados del público a través de suscripción o algún otro medio.

3. Biblioteca: Unidad de información cuyas funciones esenciales están dirigidas a recolectar, organizar, preservar y poner a disposición de la comunidad de usuarios acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer las necesidades educativas, culturales, políticas y económicas de las personas mediante procesos, recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.

4. **Biblioteca virtual:** Biblioteca de cualquier tipo que ha digitalizado la información de los soportes tradicionales y la pone a disposición sólo a través de redes distribuidas, eliminando el acceso al espacio físico.

5. **Biblioteca digital:** Biblioteca de cualquier tipo que además de incorporar las tecnologías de la información y la comunicación a sus funciones, programas, servicios y procesos, ha desarrollado un conjunto de recursos electrónicos y capacidades técnicas para la creación, búsqueda y uso de la información. En la biblioteca digital la información en formatos tradicionales ha sido digitalizada y es accesible por cualquier medio existente de redes distribuidas.

6. **Acervo documental o fondo bibliográfico:** Conjunto de documentos publicados en cualquier soporte que hacen parte de una biblioteca. Término que se puede usar análogamente con el de acervo, o colección.

7. **Dotación bibliotecaria:** Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen todos los tipos de recursos: documentales, muebles y equipos, recursos financieros y cualquier otro bien necesario para la conservación, difusión, comunicación y prestación del servicio.

8. **Infraestructura bibliotecaria:** Espacios físicos e inmuebles diseñados y construidos para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios.

9. **Patrimonio bibliográfico:** Conjunto de acervos, que contienen valores de significación cultural que se consideran herencia y memoria propios de la construcción colectiva de la identidad de la Nación en su diversidad.

10. **Personal bibliotecario:** Personas que prestan sus servicios en una biblioteca en razón de su formación, competencias y experiencia.

11. **Red de bibliotecas:** Conjunto de bibliotecas que comparten intereses y recursos para obtener logros comunes.

12. **Sistema Nacional de Bibliotecas:** Conjunto de redes de bibliotecas que comparten de manera concertada intereses y recursos a fin de integrar, ordenar y dar acceso a la información bibliográfica y documental disponible, y de desarrollar programas y proyectos de manera cooperativa en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultura en general, para el desarrollo integral del país y de sus habitantes.

13. **Servicios bibliotecarios:** Conjunto de actividades diseñadas y desarrolladas en una biblioteca, con el fin de facilitar y promover la disponibilidad y el acceso a la información y a la cultura con estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

14. **Cooperación bibliotecaria:** Acciones de carácter voluntario que se establecen entre bibliotecas, redes y sistemas, para compartir e intercambiar información, ideas, servicios, recursos, conocimientos especializados, documentos y medios con la finalidad de optimizar y desarrollar los servicios bibliotecarios.

Artículo 3º. *Utilidad pública o de interés social*. Por su rol estratégico respecto de la educación, la ciencia, la tecnología, la investigación, la cultura, y

el desarrollo social y económico de la Nación, la infraestructura y dotaciones, así como los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se declaran de utilidad pública y social.

De manera consecuente, la Red Nacional de Bibliotecas Públicas será materia de especial promoción, protección e intervención del Estado mediante los instrumentos determinados en esta ley y mediante aquellos que la Constitución Política faculta para las actividades o situaciones de utilidad pública o interés social.

Los recursos destinados a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas se consideran, para todos los efectos legales, inversión social.

Son un servicio público, los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

La política cultural, y como parte de esta la política nacional de fomento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, debe integrarse a los planes de desarrollo económico y social del Estado en todos los niveles territoriales.

Artículo 4º. *Fines estratégicos*. Además de los trazados en la Constitución Política y en la Ley General de Cultura, esta ley constituye un instrumento de apoyo para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a las personas los derechos de expresión y acceso a la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la diversidad y al diálogo intercultural nacional y universal, en garantía de sus derechos humanos, fundamentales, colectivos y sociales.

2. Promover espacios de democratización de la lectura y de circulación del libro y demás formas de acceso a información, dada su capacidad de contribuir al desarrollo económico y social auténticamente humano, y de propiciar elementos efectivos de convivencia basados, entre otros, en la superación de las inequidades sociales, entre las cuales las relativas al acceso a la educación, a la expresión o al Patrimonio Cultural de la Nación resultan plenamente injustificables.

3. Promover mediante la Red Nacional de Bibliotecas Públicas la valoración y desarrollo de la cultura local, así como el acceso a la cultura universal a la sociedad de la información y el conocimiento, con miras a una formación integral que contribuya a desarrollar el pensamiento crítico y a enriquecer los procesos de socialización.

4. Promover, proteger, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación.

5. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas sociales contemporáneas en el campo educativo, científico, tecnológico, cultural y lúdico, y con la modernización del Estado.

6. Apoyar el desarrollo de una política nacional integral, constante y sostenible de fomento a las bibliotecas públicas.

La búsqueda de los señalados fines se hará con base en lineamientos y principios establecidos en la Constitución y en la Ley General de Cultura, entre otros los de respeto de la diversidad cultural de la Nación, la participación democrática de las comunidades en la elección del modo de vida que desean y en la decisión de la gestión de sus asuntos culturales, la descentralización territorial y de servicios como elementos garantistas de la diversidad.

También se observarán las previsiones allí establecidas sobre el trato especial y preferente a los grupos que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, a la población infantil, a la tercera edad y a las personas con cualquier clase de discapacidad.

Parágrafo. Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas harán suyos y darán aplicación incondicional a los descritos fines esenciales del Estado y de esta ley.

Artículo 5º. *Instrumentos*. Para alcanzar las finalidades señaladas, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de reglamentaciones y políticas pertinentes los siguientes instrumentos y medidas:

1. Conformación legal de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, liderada por el Ministerio de Cultura, por intermedio de la Biblioteca Nacional, e integración de dicha Red al Sistema Nacional de Planeación.2

2. Establecimiento de los órganos que sean necesarios a los fines de consolidar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Regulación de medidas para la prestación de servicios efectivos de las bibliotecas públicas pertenecientes a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y para la articulación, coordinación y desarrollo de programas cooperativos entre esta Red y otras bibliotecas públicas de carácter privado o mixto.

4. Fortalecimiento, ampliación y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y la provisión de los recursos técnicos, humanos, y financieros incluidos incentivos fiscales, estímulos económicos y tratos preferenciales en materia aduanera, arancelaria y crediticia, así como medidas de incentivo a los particulares que apoyen en forma efectiva estos propósitos.

5. Diseño e implementación de planes nacionales y locales de lectura y escritura que garanticen la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura y escritura, para la formación de comunidades lectoras.

6. Establecimiento de una política de educación formal y de formación continuada para el personal bibliotecario que hace parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

7. Establecimiento de un sistema de información para la toma de decisiones que permita orientar las políticas, la planeación, el seguimiento y la evaluación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de los planes nacionales y locales de lectura y escritura.

8. Provisión de medidas que garanticen la conectividad y dotación de tecnologías de la información

y la comunicación en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

9. Establecimiento de mecanismos de cooperación intersectorial ministerial entre las administraciones responsables de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología, la planeación del desarrollo económico y social, y las comunicaciones en el país, para la consecución de los fines de esta ley. El Gobierno Nacional podrá conformar de acuerdo con la Ley 489 de 1998 las comisiones intersectoriales o consejos consultivos y asesores que sean necesarios con estos propósitos de coordinación transversal de actividades.

Parágrafo. Para la efectividad de los fines de esta ley, resulta contraria cualquier práctica sustitutiva que tienda a desmejorar, condicionar o disminuir los instrumentos descritos fijados en la misma.

TITULO II
REGULACION DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS
CAPITULO I
Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 6º. *Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* La Red Nacional de Bibliotecas Públicas articula las bibliotecas y servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, en forma integrada y coordinada para su uso generalizado y común por la población en cada nivel territorial.

La Red Nacional de Bibliotecas Públicas se fundamenta en los principios establecidos por el Manifiesto de la Unesco, las pautas de la IFLA y la Declaración de Caracas sobre la Biblioteca Pública como factor de cambio social en América Latina y el Caribe.

Artículo 7º. *Integración*. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas está integrada por:

1. La Biblioteca Nacional de Colombia.

2. Las bibliotecas públicas estatales del orden nacional, departamental, distrital o municipal, las privadas o mixtas que se inserten en los parámetros de regulación de las bibliotecas públicas, incluso las ubicadas en zonas fronterizas, con independencia de que la biblioteca de que se trate sea itinerante o móvil.

Toda biblioteca pública hace parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 8º. *Nodos territoriales*. La Red Nacional de Bibliotecas Públicas incrementará la oferta y mejorará la calidad de los servicios bibliotecarios a partir de una estructura de nodos regionales, departamentales, municipales y distritales, por el desarrollo bibliotecario de cada ente territorial, de modo que se garantice la sostenibilidad técnica, financiera y social de sus bibliotecas públicas.

Artículo 9º. *Coordinación y desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas*. La coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas está a cargo del Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Si las demandas propias del sector del libro, el fomento de la lectura y las bibliotecas así lo hacen necesario, el Gobierno Nacional podrá crear una dirección especializada en el Ministerio de Cultura para el efecto y asignarle las funciones necesarias de conformidad con los fines y regulaciones de esta ley.

Artículo 10. *Lineamientos de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.* Se establecen los siguientes lineamientos para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y en ese sentido constituyen deberes en el desarrollo de su operación:

1. Integrar las bibliotecas públicas y las bibliotecas de titularidad pública en los diversos niveles territoriales de modo que se racionalicen los recursos existentes, se amplíe la cobertura, se cualifiquen los servicios, y se adelanten acciones para el mejoramiento de la infraestructura, dotación y acervos, en forma que responda a la especificidad y necesidades de las comunidades.

2. Adelantar acciones de gestión y coordinación con las autoridades gubernamentales y el sector social y privado para la sostenibilidad y fortalecimiento de las bibliotecas públicas.

3. Atender las políticas, normas, lineamientos y estándares para el desarrollo bibliotecario público del país, y promover la visión de la biblioteca pública como espacio social de desarrollo comunitario, convivencia y participación ciudadana.

4. Impulsar la creación e implementación de planes regionales y locales de lectura y bibliotecas, acordes con los lineamientos y políticas nacionales.

5. Impulsar la estabilidad laboral y la formación permanente de los bibliotecarios públicos tanto en el nivel de la educación formal como no formal.

6. Promover la recopilación y protección del patrimonio bibliográfico nacional, regional y local y su accesibilidad a investigadores y a la comunidad.

7. Establecer sistemas de información y evaluación que permitan hacer seguimiento a los servicios, planes y programas de las bibliotecas públicas con el fin de orientar sus acciones, incluidos mecanismos de veeduría ciudadana sobre la inversión pública en las bibliotecas y sobre su funcionamiento permanente en óptimas condiciones.

8. Reivindicar su participación activa en los espacios de planeación nacional así como de los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional en materia de bibliotecas y lectura.

CAPITULO II
Disposiciones aplicables al funcionamiento de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas

Artículo 11. *Derechos de los usuarios*. En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas se garantizarán los derechos de los usuarios, especialmente los relacionados con la protección de información personal que por razón de sus funciones las bibliotecas deban obtener de ellos.

Artículo 12. *Horario*. La jornada mínima de prestación de los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas no podrá ser inferior a 48 horas semanales incluyendo los sábados y en lo posible domingos y festivos.

Artículo 13. *Características de los servicios bibliotecarios*. Los servicios de las bibliotecas públicas se basarán en criterios de calidad, pertinencia, pluralidad, diversidad cultural y lingüística y cobertura, y su personal ejercerá funciones bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 14. *Planeación*. Para la gestión y administración de las bibliotecas públicas se formularán estrategias que respondan a los planes de desarrollo nacional, regionales y municipales, así como a lo contemplado en esta ley. Por su parte, las autoridades nacionales y territoriales de planeación incluirán en los planes de desarrollo el componente específico del sector bibliotecas públicas para lo cual contarán con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 15. *Evaluación*. Con el propósito de mejorar el acceso a los servicios bibliotecarios, el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas diseñará métodos y técnicas de evaluación de las bibliotecas, los cuales harán parte de la evaluación que efectúe el Ministerio de Cultura por intermedio de la Biblioteca Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación establecerá la metodología con la cual esta evaluación hará parte de los indicadores de gestión de las entidades territoriales.

Artículo 16. *Personal bibliotecario*. El personal bibliotecario de las bibliotecas públicas, incluido su director, deberá tener formación idónea y cumplir requisitos y actividades de acuerdo con la reglamentación establecida por el Ministerio de Cultura.

Todas las bibliotecas públicas serán administradas o dirigidas por bibliotecólogos o bibliotecarios.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con el Ministerio de Cultura regulará los requisitos para la inclusión de la profesión de bibliotecólogo en la nomenclatura correspondiente y para su aplicación general en las normas de carrera administrativa. Del mismo modo, establecerá la nomenclatura de bibliotecario y los requisitos de formación técnica o experiencia que se requieren para el efecto y su inclusión en dicha carrera administrativa.

El Ministerio de Cultura definirá los casos en los cuales las bibliotecas públicas, incluidas las de municipios según su categoría, deban contar con la vinculación de bibliotecólogos.

Artículo 17. *Inventarios y servicios*. Para todos los efectos contables, presupuestales y financieros, los fondos documentales y bibliográficos tienen la calidad de bienes de consumo o fungibles y como tal serán clasificados en los inventarios y contabilidad del Estado.

Parágrafo 1°. Se exceptúan las obras recibidas por depósito legal y aquellas de interés patrimonial bibliográfico y documental de la Nación.

Parágrafo 2°. El personal bibliotecario, incluidos los directores, de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, no responderán penal, disciplinaria, ni pecuniariamente por pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos y documentales como consecuencia de la consulta y el préstamo, cuando su origen sea el caso fortuito o la fuerza mayor, o el deterioro documental por el uso.

Artículo 18. *Ubicación y espacios*. Las bibliotecas públicas deberán estar ubicadas en lugares de fácil acceso para toda la comunidad. Deberán contar con espacio suficiente para prestar sus servicios de manera diferenciada para niños, jóvenes y adultos, y población con discapacidad y sus dimensiones deberán responder a los lineamentos y estándares de desarrollo bibliotecario emitidos por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo. En caso de compartir espacios con otra institución cultural como casa de la cultura, centro de convivencia u otros, se deberá garantizar que las actividades propias de dicha institución no interfieran con el funcionamiento normal de la biblioteca pública.

Artículo 19. *Mobiliario*. Los materiales de las bibliotecas públicas deberán ser organizados y expuestos en estanterías abiertas y al alcance de los usuarios. En ningún caso las bibliotecas públicas tendrán colecciones encerradas en depósitos o salas aisladas de los usuarios.

Se exceptúan de lo aquí previsto los acervos, materiales, objetos y, en general, dotaciones que tengan significación como Patrimonio Cultural de la Nación o Bienes de Interés Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

Artículo 20. *Gestión especial***.** Las bibliotecas públicas tienen la responsabilidad de prestar sus servicios a la comunidad de usuarios y a la sociedad en general, sin distingo de etnia, cultura, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica, social y laboral o nivel educativo.

Del mismo modo, garantizarán la prestación de servicios bibliotecarios a las personas con discapacidad física o mental, y a las personas de la tercera edad. En el diseño de las edificaciones y de sus servicios se debe facilitar el acceso de todos en condiciones adecuadas y suficientes. La infraestructura que constituya una barrera de acceso deberá ser removida o modificada.

Las bibliotecas públicas prestarán una atención particular a los niños y jóvenes ofreciéndoles libros, tecnologías de la información y otros medios y servicios adaptados a sus necesidades. También prestarán atención especial a la población rural dispersa.

Artículo 21. *Servicios básicos y servicios complementarios***.** Los servicios bibliotecarios de las bibliotecas públicas tendrán el siguiente carácter:

1. Servicios básicos: Son los servicios bibliotecarios de consulta, préstamo externo, referencia, servicio de información local, servicios de extensión a la comunidad, acceso a internet y promoción de lectura y alfabetización digital y programación

cultural, así como los demás que reglamente el Ministerio de Cultura.

2. Servicios complementarios: son entre otros los de reprografía, casilleros, cafeterías, librerías y en general los que no estén clasificados como servicios básicos.

Artículo 22. *Gratuidad y calidad.* Los servicios bibliotecarios básicos, son gratuitos al público. Ninguna autoridad nacional o territorial, ni biblioteca pública podrá establecer prácticas tendientes al cobro de estos servicios de manera directa o indirecta.

El Ministerio de Cultura reglamentará con la asesoría del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas, tarifas especiales y flexibles para los servicios complementarios, incluidos los eventos y espectáculos de carácter cultural que requieran ser remunerados.

Todas las bibliotecas que sean parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben cooperar para darles a los ciudadanos acceso gratuito a los materiales documentales y a los servicios bibliotecarios.

Artículo 23. *Mejora y manejo de acervos y dotaciones.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo permanente de sus colecciones, acervos y dotaciones atendiendo a los criterios y políticas que establezca el Ministerio de Cultura con la asesoría del Comité Técnico de Bibliotecas Públicas y a los estudios que la misma biblioteca lleve a cabo, con el fin de satisfacer las necesidades e intereses de su comunidad.

En razón de su carácter educativo las bibliotecas públicas estarán excluidas de solicitar la autorización de los titulares de los libros y otros materiales documentales, en aquellos casos contemplados de manera expresa por las normas que regulen las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y derechos conexos.

Artículo 24. *Visión territorial.* Las bibliotecas públicas velarán por el desarrollo de una colección y dotación de información local que contenga de manera especial todas las obras publicadas por los autores de su respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 25. *Inventarios***.** Las bibliotecas públicas velarán por la organización y mantenimiento preventivo de sus colecciones, acervos y dotaciones y mantendrán un inventario y sistema de catalogación actualizado, para consulta del público en lo pertinente.

Artículo 26. *Patrimonio bibliográfico y documental de la Nación.* La Biblioteca Nacional, y las bibliotecas públicas departamentales garantizarán la recuperación, organización y conservación del depósito legal y la preservación del mismo como Patrimonio Cultural del ámbito territorial y nacional.

El Gobierno Nacional, con la participación concertada de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Ministerio de Cultura, hará una revisión del sistema de depósito legal y expedirá las reglamentaciones necesarias para garantizar la conservación patrimonial de los soportes materias y documentaciones necesarias y consecuentes con los desarrollos tecnológicos e intereses de conservación del Patrimonio Cultural de la Nación en su componente documental.

En el caso en el que los edificios, infraestructura, acervos, dotaciones u otros bienes de las bibliotecas públicas fueran declarados como Bienes de Interés Cultural, se aplicará adicionalmente el Régimen Especial de Protección regulado en la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales, dentro del señalado régimen, para los acervos bibliográficos.

Artículo 27. *Participación ciudadana.* La administración pública en todos sus niveles garantizará la participación de los ciudadanos en la formulación de políticas y en la construcción colectiva de los programas y proyectos de las bibliotecas públicas. Esta participación se promoverá mediante todos los medios al alcance del Estado en todos los niveles territoriales, entre otros, mediante la participación de los sectores de la sociedad civil en los Consejos Nacional y territoriales de Cultura, así como en los Consejos Nacional, Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.

T I T U L O III

COMPETENCIAS NACIONALES Y TERRITORIALES

Artículo 28. *Funciones del Ministerio de Cultura.* Además de cualquier otra señalada en esta ley o en las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, son funciones del Ministerio de Cultura respecto de la presente ley, las siguientes:

1. Definir la política estatal referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, dirigirla y coordinarla por intermedio de la Biblioteca Nacional de Colombia, y dictar normas técnicas, administrativas y otros requisitos a los que debe sujetarse el funcionamiento, operación, prestación de servicios bibliotecarios y condiciones mínimas de la infraestructura, la dotación y los acervos de las bibliotecas públicas de dicha Red.

2. Promover, en coordinación con las entidades territoriales, la total cobertura en el país de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas, y reglamentar una política de desarrollo de colecciones y acervos.

3. Definir lineamientos de programas y planes de lectura de las bibliotecas públicas.

4. Participar con los medios y recursos a su alcance, en la dotación bibliográfica y dotaciones de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas en forma continuada y bajo los criterios de calidad y pertinencia, sin perjuicio de las adquisiciones que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado tanto en el nivel nacional como en el territorial.

5. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional modelos y sistemas de cooperación entre las bibliotecas públicas y las bibliotecas escolares y universitarias del país. El Gobierno Nacional podrá

establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

6. Coordinar con el Ministerio de Comunicaciones mecanismos específicos, medios e instrumentos para proveer la agenda de conectividad y tecnologías de la información y la comunicación a todas las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Gobierno Nacional podrá establecer para el efecto las comisiones intersectoriales y consejos consultivos necesarios.

En todo caso, el Ministerio de Comunicaciones garantizará que en el término máximo de dos (2) años todas las bibliotecas públicas del país cuenten con dotación informática y conectividad suficiente en la prestación de sus servicios, en forma acorde con el tamaño de poblaciones usuarias. El Ministerio de Cultura apoyará para el efecto en la provisión de información y demás aspectos dentro de la órbita de sus competencias.

Artículo 29. *Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas.* Créase el Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas como organismo asesor del Ministerio de Cultura, para la coordinación e impulso del desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 30. *Conformación*. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas estará conformado por:

1. El Director de la Biblioteca Nacional de Colombia.

2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.

3. Un representante del Ministerio de Comunicaciones.

4. El director, coordinador o representante de cada una de las redes de bibliotecas públicas, privadas o mixtas que participen en él.

5. Un representante de la Asociación Colombiana de Bibliotecólogos -Ascolbi-.

6. Un representante de las Facultades de Bibliotecología y Ciencias de la Información del país.

7. Un representante de cada comité regional de bibliotecas públicas.

8. Un representante de las bibliotecas que tienen funciones de conservación del patrimonio documental de la Nación.

Parágrafo 1°. El Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas podrá invitar a las instituciones o personas cuya participación considere importante para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura reglamentará el funcionamiento, elección de representantes, quórum y demás aspectos pertinentes y proveerá lo necesario para el desarrollo de sus actividades de manera concertada.

Del mismo modo, en caso de ser necesario el Ministerio de Cultura queda facultado para ampliar la participación de otros miembros en el Comité. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia.

Artículo 31. *Funciones*. Son funciones del Comité Técnico Nacional de Bibliotecas Públicas las siguientes:

1. Actuar como instancia de articulación y concertación con el Ministerio de Cultura y las instituciones del sector privado o personas naturales que puedan contribuir al desarrollo de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, al cumplimiento de los fines trazados en esta ley, y al cumplimiento de las funciones de dicho Ministerio en la materia incluidas las de planeación, promoción, ejecución y reglamentarias.

2. Apoyar mecanismos de coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas que garanticen la cobertura nacional y prestación de servicios suficientes de manera cooperativa y complementaria, y las interacciones con otras redes de bibliotecas o sectores administrativos.

3. Proponer y promover políticas relacionadas con la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico y documental del país.

4. Proponer y promover planes y programas de fomento de la lectura en concertación con el Ministerio de Educación y demás entidades relacionadas con el tema.

5. Formular mecanismos de planeación, seguimiento y evaluación para las bibliotecas públicas, participar de manera activa en el Consejo Nacional de Planeación, así como en los diferentes espacios de participación que se establezcan a nivel nacional, impulsar y asesorar investigaciones en materia de prácticas de lectura y escritura en las bibliotecas, e impulsar la creación y actualización del Sistema de Información para la toma de decisiones relacionadas con el servicio de las bibliotecas públicas.

6. Fomentar la cooperación internacional que permita la presencia del país en foros y organismos internacionales.

7. Promover el establecimiento de programas de formación profesional y de capacitación para todos los funcionarios de las bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores culturales y de la información.

8. Impulsar la adopción de medidas de protección y de fomento de una cultura de respeto al derecho de autor y a los derechos de los usuarios en el ámbito de las bibliotecas.

Artículo 32. *Entidades territoriales.* En cumplimiento del objeto de esta ley son deberes de las entidades territoriales, además de los que les señala la Constitución Política, las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria:

1. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción la ejecución de las políticas sobre bibliotecas públicas y las directrices y recomendaciones formuladas por el Ministerio de Cultura.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

3. Destinar los recursos requeridos e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener la infraestructura bibliotecaria en su jurisdicción.

4. Asegurar la financiación de los gastos de nómina y funcionamiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción con cargo al presupuesto ordinario, y destinar los recursos requeridos e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para la dotación sostenida y permanente de dichas bibliotecas en el ámbito de su jurisdicción.

5. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, en concordancia con las normas sobre carrera administrativa, o excepcionalmente realizar vinculación contractual de acuerdo con las normas de contratación vigentes.

6. Promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo, de conformidad con la presente ley y con las demás vigentes que incorporen incentivos para el efecto.

7. Promover el desarrollo de servicios bibliotecarios para las comunidades rurales desde las bibliotecas públicas, para lo cual deberán ser dotadas de los recursos necesarios, y garantizar servicios y dotaciones acorde con la diversidad étnica y cultural en cada jurisdicción.

8. En general cumplir en el ámbito de su jurisdicción similares competencias a las atribuidas al Ministerio de Cultura, salvo aquellas de carácter reglamentario general.

Artículo 33. *Competencias específicas de los departamentos.* Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los departamentos:

1. Administrar el Depósito Legal por intermedio de la Biblioteca Pública Departamental o de aquella que sea delegada para asumir sus funciones. Actuará de manera coordinada con la Biblioteca Nacional en el seguimiento y recepción de dicho depósito.

2. Coordinar en el ámbito de su jurisdicción la Red Departamental de Bibliotecas Públicas con la respectiva coordinación, la cual podrá ser asumida por la biblioteca departamental si existe, o por una biblioteca pública de la capital del departamento.

La coordinación puede estar en una biblioteca de titularidad pública o titularidad mixta la cual, para sus funciones de coordinación, trabajará en acuerdo con las demás bibliotecas de la capital del departamento.

En cada departamento la coordinación de la red de bibliotecas será ejercida por un profesional con dedicación exclusiva al desarrollo de la red, el cual deberá contar con condiciones óptimas para el buen desarrollo de sus funciones.

3. Contar con una biblioteca pública departamental, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años.

Artículo 34. *Comités departamentales de bibliotecas públicas*. Podrán crearse Comités Departamentales de Bibliotecas Públicas como órganos coordinadores y asesores en la orientación de planes y las políticas de desarrollo bibliotecario a nivel departamental y de promover la articulación entre las diferentes redes de bibliotecas existentes en el departamento. La creación de este tipo de Comités no suspenderá ni afectará el cumplimiento de las obligaciones y funciones a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 35. *Competencias específicas de los municipios y distritos***.** Además de lo señalado en los artículos anteriores, corresponde a los municipios y distritos:

Contar como mínimo con una biblioteca pública municipal, acorde con las reglamentaciones de servicios, infraestructura y dotaciones del Ministerio de Cultura. Los que a la fecha de promulgación de la ley estén desprovistos de ella, la crearán en un lapso no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley.

Todos los municipios en categorías especial, 1, 2, 3 y 4 deberán tener más de una biblioteca de acuerdo con las necesidades de la población, lo que se aplicará en forma acorde y plenamente dimensionada con la existencia de otro tipo de bibliotecas en el respectivo municipio, con las cuales deberán aplicarse principios de complementariedad y coordinación, para no llegar a un exceso de oferta.

TITULO IV

SISTEMA DE FINANCIACION COMPLEMENTARIA DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PUBLICAS

Artículo 36. Se agrega el siguiente Parágrafo al artículo 125 del Estatuto Tributario.

"**Parágrafo.** ***Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional.*** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional tendrán derecho a deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación. No será aplicable en este caso el límite del 30% previsto en este artículo.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los

recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

El Ministerio de Cultura definirá metodologías para destinar tales recursos a proyectos bibliotecarios prioritariamente en municipios de categorías 4, 5 y 6. En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este parágrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación".

Artículo 37. *Importación de bienes donados para las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas.* Las importaciones de bienes, equipos, acervos y dotaciones bibliotecarias que sean donados a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros tendrán el mismo trato previsto en el artículo 480 del Estatuto Tributario en materia de exclusión del IVA.

Esas importaciones estarán exentas de cualquier tributo aduanero. El Gobierno Nacional propenderá por establecer aranceles cero para estos casos.

Para el efecto se requerirá calificación favorable del Ministerio de Cultura según reglamentación del Gobierno Nacional.

Artículo 38. *Impuestos a la propiedad inmueble.* Las entidades territoriales competentes propenderán por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmueble a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 39. *Exclusión de IVA.* Estarán excluidas del IVA:

i) Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

ii) Los componentes de software y equipos de cómputo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 40. Modifícase el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 24. Los gobiernos en todos los niveles territoriales deben promover la apropiación presupuestal anual necesaria para crear, fortalecer y sostener el mayor número de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones.

Los municipios, distritos y departamentos deberán contar individualmente como parte de su equipamiento urbano con un número de bibliotecas públicas satisfactorio y equivalente al censo de población e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación. La dotación bibliotecaria deberá garantizar a la existencia de acervos necesarios para satisfacer la diversidad étnica y cultural existente en el respectivo municipio, distrito o departamento.

Parágrafo. No menos del 10% del total del incremento del total del incremento de IVA a que se refiere el artículo 470 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1111 de 2006, se destinarán a los efectos previstos en este artículo.

Igual proporción se aplicará respecto de la estampilla Procultura en donde exista.

En ningún caso los recursos a que se refiere este parágrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca".

Artículo 41. *Comercialización de bienes y servicios.* Sin perjuicio de la gratuidad en los servicios bibliotecarios básicos en la forma establecida en esta ley, las bibliotecas públicas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas podrán comercializar bienes y servicios que se constituirán en fuentes autónomas de recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 42. *Apoyo técnico a bibliotecas de carácter privado.* Las bibliotecas privadas que presten servicios al público según reglamentación del Gobierno Nacional, podrán tener acceso a los apoyos que el Estado otorgue para la organización, conservación o catalogación según reglamentación del Gobierno Nacional.

Las bibliotecas privadas declaradas como Bienes de Interés Cultural, tendrán acceso a los incentivos de la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se consideran bibliotecas públicas, además de las estatales, o las privadas y mixtas que cumplan los parámetros de esta ley y se integren a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, aquellas del Banco de la República y las de las Cajas de Compensación Familiar. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, el Ministerio de Cultura podrá establecer reglamentaciones especiales en estos casos, con la participación del Banco de la República y las mencionadas Cajas de Compensación.

Artículo 43. *Fondo Nacional de Regalías.* En el término de tres (3) meses el Consejo Asesor de Regalías definirá criterios necesarios para la financiación de proyectos de dotación bibliotecaria y ampliación y mejoramiento de infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44. *Vigilancia y control.* Tanto los organismos de fiscalización y control del Estado, la sociedad civil, el Consejo Nacional de Cultura y los Consejos Territoriales de Cultura, así como el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural, vigilarán el adecuado cumplimiento y desarrollo de esta ley.

Artículo 45. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica los artículos 24 de la Ley 397 de 1997 y 125 del Estatuto Tributario, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Cultural,

Paula Marcela Moreno Zapata.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de marzo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Cultura, doctora *Paula Moreno Z.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase la estampilla "*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*".

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla "*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*".

Artículo 3º. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la Uceva.

Parágrafo. Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "*Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva*", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de Cien mil Millones de Pesos ($100.000.000.000.00), el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2009.

Artículo 5º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6º. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Valle del Cauca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7º. Autorízase al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "*Prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca – Uceva"*, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Unidad Central del Valle del Cauca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento del Valle del Cauca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo 1°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 2°. La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Concejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 9º. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 10. El Control al traslado de los recursos, a la inversión de los fondos del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación.

MARCO LEGAL

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y ordena al estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior.

El artículo 150 ibídem le define como competencia al Congreso de la República hacer las leyes y precisa que por medio de ellas ejerce entre otras funciones la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. En concordancia, el artículo 300, al definir las atribuciones de las asambleas departamentales, indica que por medio de ordenanzas les corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte, el artículo 313 define como una de las competencias de los concejos municipales, la de votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

La iniciativa propuesta cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 154 y 158 de la Carta Política, que consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, refiriéndose a una misma materia.

Las anteriores disposiciones constitucionales dan respaldo a la presente iniciativa de orden legal.

La Ley 30 de 1992 hace referencia a la legislación anterior, que calificaba a la educación superior como un servicio público y la Constitución de 1991 en su artículo 67 revistió a toda actividad educativa de dicho carácter.

En la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior, el Congreso Colombiano decreta en su artículo 2º: "La educación superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado". Considera que la educación es un derecho fundamental y se consagra como un servicio público.

En su artículo 67, expresa: "El Estado tiene un compromiso social: la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Como servicio público que es, tiene el deber del cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia digna de la persona. Los servicios públicos son el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad".

En su artículo 58 precisa: "La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior, corresponde al Congreso, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales, a los Concejos Municipales, o las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley".

Cuando se refiere a que el Estado velará por la calidad de la educación, por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, nos deja la claridad de su función y compromiso social para toda la comunidad colombiana.

Incluso, hace referencia a que la educación será gratuita en las instituciones del Estado y que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En los anteriores planteamientos se visualizan claros fundamentos de mi iniciativa, con un soporte legal, no solo de la ley sobre la educación superior, sino de nuestra Carta Política. Nosotros, representantes y voceros de las comunidades, tenemos una labor encomiable en el desarrollo de las localidades, regiones y de nuestro país. Es así como cuando visualizamos actos o decisiones de inequidad y trato desigual, debemos hacer un frente común para sacar adelante propuestas que le brinden a nuestras comunidades representadas todas las garantías de igualdad y trato justo; más en los actuales momentos, cuando el modelo económico de libre mercado y competencia sana, requiere del Estado medidas sensatas y equitativas para las instituciones que ejerzan labores formativas para nuestra población.

Por lo demás, nuestra Ley sobre Educación Superior y nuestra Constitución Nacional nos precisan la función social del Estado, el trato equitativo para todas las instituciones que ejerzan acciones educativas y el decidido respaldo a todas las iniciativas de desarrollo de las diferentes poblaciones desde frentes educativos y formativos. Este es un llamado urgente para no quedarnos en la lectura de la Carta Política, sino en su aplicación permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República pretende la creación de la Estampilla ***"Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca",*** y la respectiva autorización a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, de la emisión de la estampilla, mecanismo mediante el cual se obtendrán importantísimos recursos financieros para fortalecer y consolidar los logros alcanzados durante los primeros treinta y ocho años de su existencia, y la continuidad del desarrollo universitario, pero principalmente al fin social específico del proyecto y una mayor cobertura estudiantil.

38 años de ejecución de una labor ininterrumpida se alcanzan con el cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Política, la ley, los Acuerdos Municipales, Ordenanzas Departamentales y los Estatutos Reglamentarios del Alma Máter. Durante este período de tiempo han iniciado estudios en la Institución alrededor de 15.000 estudiantes y superando todos los pronósticos y estadísticas nacionales, han egresado aproximadamente 8.000 profesionales en las diversas áreas. Datos positivos que ponen en evidencia la dedicación de la administración, la buena inversión y aprovechamiento de los recursos, la buena calidad de la enseñanza impartida y la respuesta de la comunidad, constituyendo todo ello la base del patrimonio actual, tanto moral, tecnológico y científico, como el buen nombre del que goza la Unidad Central del Valle del Cauca en esta comarca.

Importante mención debe hacerse al logro de crecer a partir del esfuerzo mayúsculo de generación de recursos propios (90% del presupuesto), del impacto que en la región centro vallecaucana ha tenido. Su influencia directa se extiende a los quince municipios del Centro del Valle del Cauca, los egresados en gran número son hoy emprendedores y empresarios, magistrados, alcaldes, concejales y funcionarios públicos, médicos reconocidos y enfermeras destacadas en lo local e internacional, ingenieros promotores de desarrollo tecnológico y de la preservación del medio ambiente; todos en conjunto han generado desarrollo para la región. Ahora bien, el impacto se ha extendido a otras regiones del país, hoy el Alma Máter alberga estudiantes del Pacífico, de Nariño, del Caquetá, de Putumayo, de la costa atlántica. Sólo por mencionar algunas regiones geográficas de donde proceden sus estudiantes.

El esfuerzo de la Uceva, se ve reflejado en la masa de estudiantes de provincia que estando en posibilidad académica de estudiar, sus precarios ingresos y los de su familia no les permiten acceder a la educación superior; es allí donde impactamos, es allí donde generamos oportunidades.

Somos tal vez de las pocas Instituciones de Educación Superior que se ha dado a la tarea de traer a los jóvenes de los municipios rurales a formarse en programas atinentes a su entorno socioeconómico para que no se vean en la obligación de emigrar.

No obstante, dentro de su Misión la Unidad Central del Valle del Cauca ha asumido la responsabilidad de liderar la formación de personas competentes al servicio de la humanidad y comprometidas con el desarrollo nacional, mediante la docencia, la investigación y la proyección social.

Así mismo, tiene como desafío impactar la región y el país con calidad académica e investigación de manera que se propicie el desarrollo científico y tecnológico para satisfacer las necesidades locales y regionales, para lo cual toma como base parámetros de calidad, liderazgo, pedagogía para la paz, igualdad de oportunidades, promoción de la integración y la participación comunitaria. Nuestros egresados son fiel reflejo de esta dinámica.

Si bien es cierto que son muchos e invaluables logros y propósitos que tiene la Uceva, no lo es menos, que además de los estímulos morales, se requieren recursos económicos como los pretendidos en el presente proyecto de ley, que harán posible la continuidad exitosa de su meritoria labor.

La tarea de cambiar de característica implica un esfuerzo en vinculación de docentes, en mayores y mejores investigaciones, en adecuación de planta física, en cobertura educativa, en bienestar universitario. No obstante como lo han dicho los pares académicos, “es una institución con importantes potencialidades, pero el carácter de ‘Establecimiento Público’ le restringe su autonomía y le impide desarrollos académicos, administrativos y financieros, lo cual le dificulta avanzar y evolucionar firmemente”… “se requiere romper el círculo perverso (muchas responsabilidades, muchos desafíos y pocos recursos) el cual se logra con el apoyo de las instancias de gobierno nacional, departamental y municipal”.

Pero el esfuerzo no esta sólo allí, se requiere entregar mayor oportunidad a los jóvenes de estratos 1, 2, 3 para que puedan acceder sobre la base de descuentos o becas estudiantiles que les permita acceder a mejores oportunidades laborales y contribuir al desarrollo competitivo de sus regiones y el país.

Adecuar la infraestructura a las demandas actuales. Mayor número de aulas de clase, laboratorios acondicionados según normas y requisitos de calidad, espacios deportivos optimizados, son algunas de las necesidades inmediatas.

Recursos para investigación que permitan a sus docentes y estudiantes desarrollar proyectos de gran envergadura y en pro del desarrollo científico del país.

Acometer la tarea de hacer de la estadía de nuestros estudiantes en la Uceva una experiencia inolvidable, una experiencia que cuente con programas de mejoramientos académico, de asesoría sicológica, de actividad cultural y recreativa y por sobre todo que evite la deserción estudiantil.

Igualmente, el proyecto pretende que la Unidad Central del Valle del Cauca, ingrese de manera cierta y ágil al mundo de la educación virtual que sin lugar a dudas es el modelo que viene revolucionando la educación en el mundo. Para un país como el nuestro, de sitios en estado de poca o nula accesibilidad, en el que se requiere promover a los jóvenes rurales hacia la educación, donde se está creciendo en materia de conectividad, el apoyo a esta ley contribuye a desarrollar un modelo educativo que promueve el alto gobierno como factor decisivo para el desarrollo de la competitividad y productividad del país.

El proyecto de ley que se presenta a su consideración, honorables Congresistas, cumplirá un enaltecedor propósito en el que todos coadyuvamos. Con su apoyo y decisión en la aprobación estaremos garantizando la participación de la Unidad Central del Valle del Cauca, institución Universitaria Pública de Educación Superior, ubicada en el Municipio de Tulúa, del Valle Cauca, en el progreso presente y futuro de las regiones, el departamento, nuestro

país, y de la humanidad en este siglo XXI del conocimiento, de la competitividad y la globalización.

Atentamente,

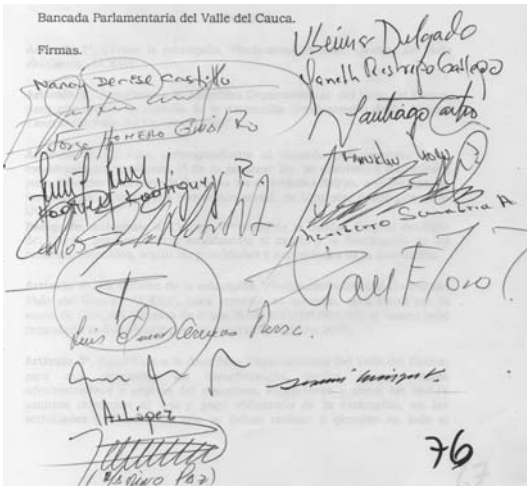

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Homero Giraldo* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2009 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Créase la estampilla "140 años de la Beneficencia de Cundinamarca".

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para que ordene la emisión de la estampilla "*140 años de la Beneficencia de Cundinamarca*", hasta por la suma de $100.000.000.00, cien millones de pesos moneda corriente.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de las Entidades Descentralizadas y Entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del Departamento de Cundinamarca podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sistemas de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable.

Artículo 4º. El producido de los recursos provenientes de la estampilla "*140 años de la Beneficencia de Cundinamarca*", se destinará para los siguientes proyectos de inversión: Atención de los servicios de protección social integral transitoriamente a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condición de maltrato infantil, Violencia Intrafamiliar, desplazamiento debidamente comprobado y Retardo Mental en edades cronológicas de 6 a 12 años; protección al adulto mayor al que le estén siendo vulnerados sus derechos constitucionales de vivienda, alimentación y entorno sociofamiliar; Protección a personas con discapacidad mental, Enfermedad Mental Crónica y Retardo Mental Moderado y Profundo que les estén siendo vulnerados sus derechos constitucionales de Vivienda, Alimentación y Entorno Sociofamiliar, riesgo de convivencia y por ende maltrato en el seno familiar, en desarrollo de los objetivos establecidos por mandato legal como son: dirigir, coordinar y ejecutar la política social tendiente a disminuir las distintas expresiones de pobreza y las inequidades sociales, económicas, culturales y demográficas, facilitando canales de organización, desarrollo, proyección y fortalecimiento de las comunidades mediante la ejecución de los anteriores programas orientados a la formación integral, asistencia y prestación de servicios de protección social en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 5º. Los recaudos provenientes de la estampilla en el Departamento de Cundinamarca estarán a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en los Centros de Protección Social integral para niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y a las personas con discapacidad mental de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, que funcionan en el Departamento. Las tesorerías municipales harán mensualmente las transferencias del recurso a la Beneficencia de Cundinamarca, garantizando así la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del Departamento de Cundinamarca para que recaude los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el Departamento y sus Municipios, en todos sus actos y operaciones de las entidades descentralizadas y entidades del orden nacional que funcionen en Cundinamarca.

La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Beneficencia de Cundinamarca dentro de los primeros diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de cada mes.

Artículo 7°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 8°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el Departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 9º. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental o los Concejos Municipales, deberán incluir contratos, licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su publicación.

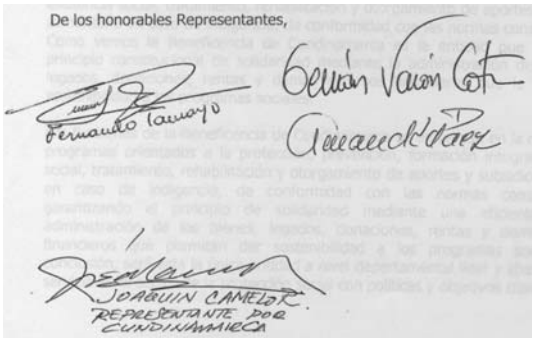

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Beneficencia de Cundinamarca es un Establecimiento Público del orden Departamental adscrito a la Secretaría de Integración Social, que tiene como objetivo "dirigir, coordinar y ejecutar la política social tendiente a disminuir las distintas expresiones de pobreza y las inequidades sociales, económicas, culturales y demográficas, facilitando canales de organización, desarrollo, proyección y fortalecimiento de las comunidades, mediante la ejecución de programas orientados a la formación integral, asistencia y prestación de servicios de protección social en Bogotá, Distrito Capital, y el Departamento de Cundinamarca".

Los antecedentes de la Beneficencia de Cundinamarca se remontan al año 1869, fecha en la cual el Estado Soberano de Cundinamarca, decreta por Ley la creación de la Junta General de Beneficencia de Cundinamarca como administradora de los Centros de caridad. Actualmente es la entidad Departamental encargada de prestar servicios sociales y de salud a la población infantil, juvenil, de tercera edad y discapacitada más pobre y vulnerable del Departamento de Cundinamarca, a través de programas orientados a la protección, prevención, formación integral, asistencia social, tratamiento, rehabilitación y otorgamiento de aportes en subsidio alimentario en caso de indigencia, de conformidad con las normas constitucionales. Como vemos la Beneficencia de Cundinamarca es la entidad que garantiza el principio constitucional de solidaridad mediante la administración de los bienes, legados, donaciones, rentas y demás recursos financieros que le permitan la sostenibilidad a los programas sociales.

Las funciones de la Beneficencia de Cundinamarca se enmarcan en la definición de programas orientados a la protección, prevención, formación integral, asistencia social, tratamiento, rehabilitación y otorgamiento de aportes y subsidio alimentario en caso de indigencia, de conformidad con las normas constitucionales, garantizando el principio de solidaridad mediante una eficiente y eficaz administración de los bienes, legados, donaciones, rentas y demás recursos financieros que permitan dar sostenibilidad a los programas sociales. En conclusión, será esta la única entidad a nivel departamental líder y abanderada del servicio en el sector de la protección social con políticas y objetivos claros y definidos que permita la competitividad en los programas de protección social, niñez, juventud, tercera edad y discapacidad mental.

Estos objetivos los cumple mediante la prestación de servicios de protección social integral transitoriamente a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condición de maltrato infantil, violencia física, verbal, emocional, abuso sexual; menor de 15 años expuesto a trabajo o explotación laboral, violencia intrafamiliar, desplazamiento debidamente comprobado y retardo mental en edades cronológicas de 6 a 12 años; protección al adulto mayor al que le estén siendo vulnerados sus derechos constitucionales de vivienda, alimentación y entorno sociofamiliar; Protección a personas con discapacidad mental, Enfermedad Mental Crónica y Retardo Mental Moderado y Profundo que les estén siendo vulnerados sus derechos constitucionales de Vivienda, Alimentación y Entorno Sociofamiliar, riesgo de convivencia y por ende maltrato en el seno familiar, en desarrollo de los objetivos establecidos por mandato legal como son: dirigir, coordinar y ejecutar la política social tendiente a disminuir las distintas expresiones de pobreza y las inequidades sociales, económicas, culturales y demográficas, facilitando canales de organización, desarrollo, proyección y fortalecimiento de las comunidades mediante la ejecución de los anteriores programas orientados a la formación integral, asistencia y prestación de servicios de protección social en el Departamento de Cundinamarca, erogaciones que son atendidas con sus recursos propios producto de la renta que le generan los pocos bienes con que cuenta la Entidad en la actualidad.

En el Decreto 0265 de 2008 "Por el cual se establece la estructura orgánica de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones", artículo 19 fija su patrimonio, de la siguiente forma:

a) El patrimonio actual de la Entidad

b) El presupuesto de la entidad y las apropiaciones presupuestales ordinarias y extraordinarias que a su favor hagan la Nación, los Departamentos, Bogotá, D. C., y cualquiera otra entidad pública.

c) Los legados, transferencias y donaciones que hicieren los particulares, entidades nacionales o extranjeras.

d) Los bienes que posee en la actualidad y los que llegare a adquirir en el futuro a cualquier título.

e) El producto de los empréstitos internos o externos que obtenga.

f) El producto de sus rentas y bienes.

g) El producto de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a su favor que actualmente percibe y los que llegare a percibir en el futuro.

Las sumas que le corresponden por concepto de utilidades de la Beneficencia de Cundinamarca, y los demás rendimientos, participaciones y utilidades que puedan derivar de otras personas y entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras o internacionales.

En la actualidad la beneficencia de Cundinamarca es una de las entidades con más dificultades económicas del Departamento de Cundinamarca, por cuanto ya no cuenta con todos los bienes que le generaban ingresos suficientes con los que podía atender sus obligaciones. Es por eso que requiere con carácter urgente un apalancamiento financiero, ya que atraviesa por una situación crítica, en especial por la falta de ingresos dentro de su presupuesto que a lo largo de 139 años de existencia ha ido perdiendo como es el caso del mal llamado impuesto de Beneficencia, que legalmente corresponde al impuesto de Registro, el cual durante mucho tiempo fue su mayor renglón rentístico, pero a partir de la expedición de la Ley 223 de 1995, dicho impuesto le fue retirado a la Beneficencia de Cundinamarca y pasó a ser un muy importante renglón rentístico del Departamento de Cundinamarca como una renta de libre destinación.

Es importante anotar que en la Entidad no solo se tiene responsabilidad con la población más vulnerable y desprotegida del Departamento, sino que debe cumplir con la obligación de un pasivo pensional que asciende a $345.000 millones de pesos, sin dejar de lado la problemática social de la Liquidación de la Fundación San Juan de Dios, que como es de público conocimiento, la Corte Constitucional en su más reciente sentencia (SU-484 de 2008) ha establecido la responsabilidad de asumir en un 25% el valor del pasivo laboral de la extinta Fundación a la que pertenecen los Hospitales San Juan de Dios y el Materno Infantil de Bogotá, situación que hace más crítica y grave las finanzas y la liquidez de la entidad, porque no tiene recursos en el corto plazo (1 año) y tendría que empezar a vender sus activos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

De lo anterior se concluye que a la Beneficencia no le quedan sino únicamente sus rentas propias, que se las generan los arrendamientos de los pocos bienes inmuebles que le quedan y la venta de servicios de protección social en los Centros asistenciales que posee en el Departamento y el Distrito Capital.

Por las razones expuestas se hace inminente que el Congreso tome cartas en este asunto y que sea a través de la creación de esta estampilla que se grave algunos productos, hechos o actividades como licores, cervezas, contratos y juegos de azar, para que así los cundinamarqueses contribuyamos en la salvaguarda de una entidad, que a través de sus 139 años de funcionamiento, ha prestado tan importante función social al departamento, especialmente a los más desprotegidos y desamparados del departamento.

La iniciativa que presentamos autoriza a la Asamblea de Cundinamarca para que determine las características, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en Bogotá, D. C.; establecemos que la tarifa contemplada en la estampilla "Pro 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca" será el uno punto cinco por ciento (1.5%) como base gravable en el Departamento de Cundinamarca del cual el 100% de recaudo será destinado para la Beneficencia de Cundinamarca.

Con el ánimo de fortalecer la invaluable labor de la Beneficencia de Cundinamarca presentamos ante la H. Cámara de Representantes el Proyecto de ley ESTAMPILLA 140 AÑOS DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.

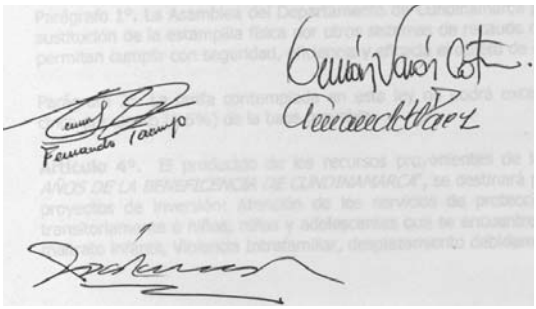

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 270 de 2009 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Joaquín Camelo* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifican las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se formulan políticas para el desarrollo de la televisión local y comunitaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

4. Nivel Local: El servicio de televisión será prestado por comunidades organizadas, instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones, asociaciones de derecho privado, entidades sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro en municipios hasta de trescientos mil (300.000) habitantes, con énfasis en programación de contenido social, cultural y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para los efectos de esta ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales.

El servicio de televisión comunitario será prestado y comercializado por las comunidades organizadas, quienes podrán constituirse como corporaciones, clubes, ligas y/o asociaciones de vecinos permitidas por la Constitución y la Ley. El Estado garantizará el apoyo y fomento de estas formas organizativas y asociativas a través de líneas de crédito para el logro de los fines del servicio. En todo caso, la televisión comunitaria deberá contener una programación eminentemente social, educativa, cultural, deportiva y comunitaria. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará el manejo de este servicio.

Artículo 2º. El parágrafo 4° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Parágrafo 4°. Ningún concesionario del servicio de televisión local podrá ser titular de más de una concesión en dicho nivel. La televisión local, con el objeto de alcanzar sus fines cívicos, cooperativos y solidarios, se podrá financiar con pauta publicitaria.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 37 de la Ley 182 de 1995:

Parágrafo transitorio. Para efectos de garantizar la igualdad de todos los municipios colombianos con respecto a la prestación del servicio de televisión local con ánimo de lucro, la Comisión Nacional de Televisión deberá actualizar el ordenamiento del espectro electromagnético y la reglamentación actual de la televisión local en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para así convocar a una licitación pública que garantice el servicio de televisión local con ánimo de lucro en la totalidad de los municipios colombianos. La Comisión Nacional de Televisión deberá reservar frecuencias para la adjudicación de la televisión local abierta sin ánimo de lucro.

Artículo 4º. El literal e) del artículo 24 de la Ley 335 de 1996 quedará así:

e) Televisión comunitaria: Es el servicio de televisión prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio, incluidas sus áreas rurales.

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, con fines de garantizar el implemento de la tecnología de la televisión digital terrestre, la capacitación de quienes la realicen y el mejoramiento tecnológico del servicio.

Artículo 6º. Para efectos de garantizar lo dispuesto por la Constitución y las normas vigentes, la Comisión Nacional de Televisión deberá crear oficinas regionales que le permita, para su eficiente gestión, acercar a los operadores de televisión y a los usuarios de las diferentes modalidades del servicio, de acuerdo a las necesidades de seguridad y buen uso de la televisión en las zonas norte, occidente, sur, oriente y Eje Cafetero.

Artículo 7º. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Representante a la Cámara por Santander,

Álvaro Alférez Tapias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Televisión es un servicio público dispuesto como vía de comunicación moderna como herramienta para el fomento de la cultura y la educación, por lo cual se le ha otorgado un amplio espacio en la democratización y modernización del país.

Con la expedición de la Ley 182 de 1995 nació la televisión local con y sin ánimo de lucro, sin embargo la realidad nacional ha demostrado que se requiere de modificar parte de la legislación actual, tendiente a involucrar a las comunidades más pequeñas, y de esta manera hacer de la televisión un servicio verdaderamente público, participativo y democrático.

El enorme atraso que existe en el país por culpa de la racionalización de las comunicaciones, donde a unos pocos les han otorgado la posibilidad de crear canales de televisión local y comunitaria, ha afectado a comunidades que quieren ver y conocer las situaciones positivas de su comunidad frente a sus televisores, ya que cadenas de orden nacional o regional no cubren esos eventos, imposibilitando el establecimiento democrático de la televisión y de sus usuarios.

La falta de albergar en la televisión a todas las comunidades del país, además de la imposibilidad que existe para el acceso a prestar esta clase de servicios, encontramos también cómo a algunos pocos se les ha permitido prestarlo, muchas veces sin involucrar todas las comunidades en donde se desarrolla, eso sin contar que son aun más pocos, por no decir que uno solo, a quienes se les ha otorgado la posibilidad de prestarlo y al mismo tiempo aprovecharlo lucrativamente.

Cuando la Comisión Nacional de Televisión inició sus servicios, se convocó a una licitación para adjudicar los canales locales abiertos al tenor de los artículos 37 y 47 de la Ley 182 de 1995, sin embargo esta fue declarada desierta, salvo la adjudicación que se hiciera para la ciudad de Bogotá, la cual fue finalmente entregada a la casa editorial El Tiempo a través del nombre conocido hoy como CityTv, dejando sin esta oportunidad y afectando a los restantes millares de municipios del país, más cuando hasta la fecha, casi 10 años después, no se ha vuelto a abrir licitaciones sobre este tipo de canales.

Otra situación ha sido la falta de reglamentación sobre el contenido de la programación de los cana-

les locales, situación que contrarresta el verdadero sentido del servicio.

La televisión local y comunitaria, las cuales se redefinen en este proyecto, deben constituirse en verdaderos medios alternativos de comunicación, donde se le permita a la Comisión Nacional de Televisión expedir unas reglamentaciones acordes con el escenario nacional y teniendo en cuenta que el espectro es un bien limitado, que para efectos de Bogotá se encuentra copado, debiendo ser reajustado el buen uso de este, a fin de no convertirse su uso en una causa limitante.

Las intenciones con las cuales se expidieron las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, deben guiar el actuar de la Comisión Nacional de Televisión, obedeciendo también el propósito de generar un nueva forma de prestar la televisión, más positiva y más ciudadana para con el país.

El papel de la televisión local debe cumplir con los parámetros de igualdad y democratización del espectro radioeléctrico, la desigualdad de las adjudicaciones hasta hoy otorgadas genera arbitrariedad administrativa a la cual el Estado no puede defender y menos aun excusar.

La desigualdad de Bogotá frente a otras regiones y municipios del país, hace imperioso reformar algunos apartes de la legislación actual, con el objeto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

Albergar en la televisión a todas las comunidades del país, además de posibilitar el acceso en la prestación de esta clase de servicio, son el verdadero propósito de este proyecto, para lo cual también se adiciona nuevas reglas que permiten el mejoramiento de la función de la Comisión Nacional de Televisión frente a los prestadores y la comunidad en general.

Representante a la Cámara por Santander,

Álvaro Alférez Tapias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 271 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Álvaro Alférez T.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2009 CAMARA

por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 *de 1993 y, se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 158 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 158. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el autor o titular de derecho; en consecuencia, sin mediar tal autorización, ninguna persona natural o jurídica podrá hacer un uso legítimo de las mismas.

Artículo 2º. El artículo 159 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 159. Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Las tarifas a cobrar por ejecuciones públicas por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según el caso, y serán proporcionales así:

a) A la categoría del usuario;

b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio;

c) A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en desarrollo de su actividad;

d) A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Por lo anterior, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la propuesta para la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que representen a todos ellos sin excepción, y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derechos de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de estas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para concertar las tarifas de que trata el presente artículo, las Sociedades de Gestión Colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año contado a partir de la fecha en que se inicie la concertación entre las partes. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, estas deberán comunicar tal hecho al Ministerio de Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes; evento en el cual el Ministerio deberá convocarlas a una audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la convocatoria. Fracasada la conciliación, el Ministerio del Interior fijará las tarifas, dentro de un término de noventa (90) días con sujeción a los criterios establecidos en el presente artículo, expresadas en fracciones de salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1°. Las tarifas que se determinen por parte del Ministerio del Interior en virtud del pre-

sente artículo, no podrán ser superiores a las que se venían pagando, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Las tarifas referentes a usuarios de radiodifusión sonora serán revisadas, ajustadas y concertadas previamente con el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el volumen de población existente en el área de influencia del espectro electromagnético, con el objeto de ser proporcionales a los ingresos y cobertura de cada uno de ellos. De ninguna manera estas tarifas podrán ser superiores a las que se venían pagando al momento de entrada en vigencia de la presente ley, más el IPC causado en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los usuarios podrán pedir revisión de sus tarifas cuando estas no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3º. El artículo 164 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 164. No se considerará como ejecución pública, para los efectos de esta ley, la que se efectúe con fines estrictamente educativos o culturales, siempre que no se cobre por el derecho de entrada o se genere beneficio económico alguno. Así mismo, no se considerará como ejecución pública la que realicen con fines estrictamente personales y para bienestar exclusivo de sus trabajadores, los comerciantes detallistas que tengan el carácter de microempresarios, según los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, siempre que no obtengan ningún beneficio económico por dicha ejecución.

Artículo 4º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 253 de la Ley 23 de 1982:

Parágrafo. Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en aplicación de esta ley y las demás que la complementen. La Dirección Nacional de Derecho de Autor estará obligada a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5º. El artículo 11 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

Artículo 11. La constitución de Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y derechos conexos se llevará a cabo teniendo en cuenta las reglas de constitución de las asociaciones establecidas en las leyes civiles y mercantiles.

La constitución de estas sociedades de gestión colectiva se llevará a cabo mediante acta formal y el posterior reconocimiento de la personería por parte de la Cámara de Comercio del lugar donde se constituya la asociación. Una vez constituidas, las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y derechos conexos deberán inscribirse ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, quien autorizará su ejercicio mediante resolución motivada, e inspeccionará y vigilará su actividad.

Artículo 6º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 13 de la Ley 44 de 1993:

Parágrafo. Las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y derechos conexos deberán garantizar a sus socios la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensiones. De no hacerlo debidamente, responderán por el costo de los tratamientos de salud que el afiliado tuviere que sufragar.

Artículo 7º. El numeral 1 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

Los estatutos o reglamentos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8º. El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993 quedará así:

5. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos. Por lo anterior, las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos estarán obligadas a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización. En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados, salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 9º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 14 de la Ley 44 de 1993:

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 10. El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año.

El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo 11. El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso 1°.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Representante a la Cámara por Santander,

Álvaro Alférez Tapias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La realidad nacional ha demostrado la deficiencia jurídica frente a la protección de los derechos de autores, compositores e intérpretes o ejecutantes de obras, especialmente musicales, en donde una figura creada desde 1982, como son las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor, no ha obtenido resultados plenamente satisfactorios frente a quienes con sus creaciones melódicas han entregado sentimientos, han inspirado pensamientos y han hecho de un país como el nuestro una figura internacional a partir de nuestra cultura musical.

Sin lugar a dudas, año a año nos damos cuenta del mal estado en el que viven grandes y pequeños artistas, que por más que hayan inspirado todas nuestras generaciones, viven en una completa miseria a causa de la falta de protección de los derechos a los que tienen lugar desde 1982. Esto contrarresta a las exageradas sumas que cobran año a año las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor actuales, como son Sayco y Acinpro, quienes con su gestión impiden además de no proteger plenamente los derechos de sus socios, entorpecer muchas veces las sanas modificaciones que en esta materia han hecho el mismo Congreso de Colombia y otros entes del Estado, ya sea por vía de demandas de constitucionalidad como por acciones de nulidad de actos administrativos, imposibilitando desde hace muchos años la modificación de las leyes que lo rigen, y que no representan plenamente la ejecución idónea de estos derechos, como es en este caso la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993.

Los enormes recursos que ingresan a las arcas de estas sociedades de gestión colectiva no han tenido ni tienen un control permanente por parte del Estado, ya que estas asociaciones representan la iniciativa privada de quienes la conforman; sin embargo de acuerdo a su naturaleza, estas sociedades prestan una actividad que tiene y lleva consigo un interés público, lo que implica una función social, a la cual el Estado debe ejercer límites con el objeto de mantener un bienestar general, pues toda función social debe sujetarse a las normas constitucionales y legales tendiente a beneficiar el interés general.

Por lo anterior, es necesario ajustar la normatividad vigente sobre este tema, en especial los asuntos frente al recaudo y administración de los bienes que estas sociedades perciben, con el único objeto de beneficiar a los autores, compositores e intérpretes de Colombia, y controlar el buen funcionamiento de los dineros que muchos de los colombianos pagan para que los artistas, autores y compositores puedan llevar una vida digna. Por lo anterior, a continuación se explican cada una de las modificaciones que se pretenden realizar con el presente proyecto de Ley.

OBSERVACIONES INICIALES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley compila una serie de artículos, de los cuales varios de ellos hicieron parte de la Ley 719 de 2001, la cual fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, toda vez que dicha Ley se tramitó en las comisiones sextas, debiendo sido tramitada en las comisiones primeras de Senado y Cámara, como sucede para proyectos de ley de propiedad intelectual, presentándose entonces un vicio de procedimiento en el trámite de la referida disposición legal. Así mismo compila las obligaciones que se establecieron a través del Decreto 1721 de 2002 que, por haber perdido vigencia la Ley 719 de 2001, perdió su carácter efectivo.

Por este caso, se solicita tramitar el presente proyecto de ley en comisiones primeras, por tratarse de materia de propiedad intelectual, tal como lo indica la Ley 5ª de 1992.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El artículo 10 de la Ley 44 de 1993 indica que "los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente ley". Igualmente, la misma ley, en su artículo 13, señala las atribuciones que tienen dichas sociedades.

Como se observa, las funciones de las sociedades de gestión colectiva, en su gran mayoría, hacen referencia a la gestión, o en sentido más específico, la administración de los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos y en especial, aquellos que tienen un contenido patrimonial, esto es, que generan una remuneración para dichos titulares.

Según lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, los derechos patrimoniales "en relación con las obras son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor pueda hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribu-

ción) al público: comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.

La función de las sociedades de gestión colectiva está referida entonces a la administración de derechos, entre ellos los económicos, en cabeza de los autores u otros titulares. En este sentido, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, dichas sociedades tienen un contenido esencialmente patrimonial en la medida que gestionan el recaudo de la remuneración derivada de los derechos de los autores y demás titulares, distribuyéndola entre sus asociado.

Las sociedades de gestión colectiva, al tener un contenido patrimonial y al superar su funcionamiento los principios del derecho genérico de asociación (artículo 38 C.P.), se inscriben dentro de la regulación contenida en la Constitución Política en su parte económica, por lo que son sujetos pasivos de la intervención del Estado en su funcionamiento, en ejercicio de su facultad de dirección de la economía, por lo que permite entonces la posibilidad de modificar su funcionamiento a través del órgano legislativo, con el único objetivo de preservar y garantizar el interés general.

CONTENIDO Y JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El Proyecto propone algunas modificaciones a la legislación vigente sobre protección de los derechos de autores, compositores e intérpretes de obras musicales, especialmente en cuanto a los mecanismos de cobro de los derechos que por la ejecución pública de tales obras se generan. En esencia el Proyecto propone:

1. Dar claridad sobre el manejo que deben tener las ejecuciones públicas de obras musicales, con el objeto de adquirir derechos ante las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor por concepto de estos. (Artículo 1° de este Proyecto).

2. Establecer un procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de ejecuciones públicas de obras musicales por parte de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, con el objeto de evitar cobros exagerados frente a los usuarios. De esta manera, se cobraría una tarifa proporcional a los ingresos, a la modalidad y a la categoría de los establecimientos comerciales, tal como lo establece la Decisión Andina 351 en su artículo 48. Según esta disposición andina, las tarifas a cobrar por estos derechos serán proporcionales a los beneficios económicos logrados con el uso que se le esté dando a la música o demás producciones. (Artículo 2°).

3. Controlar el manejo tarifario que los usuarios, en especial de radiodifusión sonora, deben pagar, con el objeto de generar una proporcionalidad en el cobro de estos derechos, ya que tratándose de usuarios de radiodifusión, no todos tienen la misma cobertura sobre sus emisiones radiales, como sucede con otras que su capacidad de emisión y su sintonía es muy limitada. (Artículo 2°).

4. Eliminación del cobro por concepto de pago de derechos de autor a los pequeños comerciantes que, a pesar de no tener en su establecimiento un radio u otro medio para reproducir música para beneficio de sus clientes, deben pagar un valor a estas sociedades. La Decisión Andina 351 una de las normas más importantes en el tema de derechos de autor y conexos, en su artículo 48 es muy clara en determinar que las tarifas a cobrar por estos derechos serán proporcionales a los beneficios económicos logrados con el uso que se le esté dando a la música o demás producciones; en tal sentido cuando no existe lucro la tarifa a cobrar será cero. (Artículo 3°).

5. Eliminación del pago que deben hacer por este concepto personas naturales y jurídicas para presentar espectáculos culturales públicos, en los que no se cobra un derecho de entrada, no obteniendo beneficio económico alguno, pero sí debiendo pagar valores a estas sociedades de gestión colectiva, cuando los mismos artistas que se presentan deciden llevarlo a cabo gratuitamente. Es importante recordar que cuando no existe lucro la tarifa a cobrar deberá ser cero. (Artículo 3°).

6. Establecer la obligación a la Dirección Nacional de Derecho de Autor de presentar informes al Congreso de la República sobre su gestión en el manejo, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y demás temas que sobre propiedad intelectual esta entidad maneja, con el objeto de controlar públicamente su actividad frente a la protección de estos derechos. (Artículo 4°).

7. Sujetar la constitución de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor a las reglas de constitución que poseen las asociaciones en general, las cuales requieren registrarse ante las Cámaras de Comercio, con lo cual se busca que estas entidades cumplan, además de las obligaciones que impone la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con las disposiciones y obligaciones que existe para las personas jurídicas de derecho privado. (Artículo 5°).

8. Garantizar la seguridad social para los autores, compositores y músicos afiliados a las sociedades de gestión colectiva que los representan. (Artículo 6°).

9. Obligar a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor a elaborar unos estatutos en que se fijen las reglas de afiliación, suspensión y expulsión, y la garantía de derechos en caso de expulsión del afiliado. Lo anterior, con el objeto de imponer la elaboración de un procedimiento que no termine siendo arbitrio para con los afiliados. La elaboración, así como el cumplimiento de estos reglamentos o estatutos tendrían la vigilancia permanente de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. (Artículo 7°).

10. Se consagra como derecho para los autores y/o sus legitimarios la distribución proporcional por la utilización efectiva de sus obras. Dicha proporcionalidad estará vigilada por sistemas de monitoreos, inspección, planillajes, sondeos, entre otros, buscando con ello una verdadera fiscalización y distribución equitativa por la utilización de las obras. (Artículo 8°).

11. Crea la obligación para las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo periodo y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. Con esto se controla y se vigila que las sociedades consignen el valor por derechos de autor a los artistas y autores de obras musicales, ya que hoy por hoy no existe certeza sobre si estas entidades están cumpliendo con el objetivo para el cual fueron creadas. Por otro lado, con esto también se controla a los establecimientos públicos y a los comerciantes en el pago de dichos derechos, con lo cual se evita la evasión por parte de estas personas. (Artículo 9°).

12. Se busca que las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos no se exceda en los montos de los gastos directos e indirectos, plasmando un porcentaje del bruto recaudado el cual no podrá exceder del 30%, ya que en la actualidad estos gastos sobrepasan el 70%, quedando solo el 30% para distribuir entre los derechohabientes, así mismo este presupuesto de egresos y los ingresos de estas Sociedades deberán ser aprobados para períodos anuales. (Artículos 10 y 11). El objetivo de estos dos artículos es garantizar que la mayor parte de las sumas recaudadas por el uso de las obras protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos tenga como destinatarios a los autores y demás titulares de prerrogativas económicas.

Como podemos ver, varios objetivos centrales inspiran esta iniciativa legislativa, todos ellos encaminados a dar una mejor protección a los creadores e intérpretes musicales, corrigiendo, de paso, algunos vacíos y equivocaciones de la actual legislación sobre la materia (Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993).

En defensa del Proyecto cabe aclarar que no se pretende cambiar sustancialmente el régimen general protector de los derechos de autor, ni tampoco desdibujar la figura de las sociedades colectivas de gestión de derechos de autor, creadas por la Ley 44 de 1993. Por el contrario, se busca darle fuerza de norma legal imperativa –como Ley de la República- a varios pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre las formas válidas de realizar el cobro de los derechos de autor y de los derechos conexos en el área de la música, así como a los reclamos de los autores, compositores, intérpretes, artistas y usuarios de obras musicales.

En este orden de ideas, este proyecto de ley busca garantizar la protección a los compositores, autores y ejecutantes de música, creando mecanismos de igualdad en la afiliación como en el respectivo cobro de estos derechos. La política de Estado emanada de la Constitución Política de 1991 obliga a hacer efectiva la igualdad como derecho, y como tal el Congreso de Colombia está llamado a entregar las herramientas para hacerlo.

Por último, es importante recordar que la salvaguardia de los derechos de los autores no sólo protege a autores o intérpretes como titulares de derechos patrimoniales y morales sino que a través de ellos se protege también a la cultura y ello resulta compatible con la preservación del patrimonio cultural como fin constitucional del Estado y con el apoyo y estímulo de que deben ser objeto las personas, comunidades e instituciones que desarrollen expresiones artísticas o culturales.

Con estos argumentos pongo a consideración del Congreso de Colombia un conjunto de propuestas para garantizar a nuestros artistas musicales la dignidad que se merecen. Representante a la Cámara por Santander,

Álvaro Alférez Tapias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 17 de marzo del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 272 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Álvaro Alférez T.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 142 - Jueves 19 de marzo de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 266 de 2009 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicosde Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. 1

Proyecto de ley número 267 de 2009 Cámara, por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - Uceva, y se dictan otras disposiciones..... 25

Proyecto de ley número 270 de 2009 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones..... 28

Proyecto de ley número 271 de 2009 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 y se formulan políticas para el desarrollo de la televisión local y comunitaria..... 30

Proyecto de ley número 272 de 2009 Cámara, por la cual se modifican las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y, se dictan otras disposiciones..... 32

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009